

78. La Mesa ha propuesto designar al Sr. Kittichaisaree Presidente del Grupo de Trabajo para el tema «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)». Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión así lo acuerda.

*Queda designado el Sr. Kittichaisaree Presidente del Grupo de Trabajo sobre la obligación de extraditar o juzgar (aut dedere aut judicare).*

79. El PRESIDENTE dice que la Mesa ha propuesto a la Sra. Escobar Hernández como Relatora Especial para el tema «Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado». Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión así lo acuerda.

*Queda designada la Sra. Escobar Hernández Relatora Especial para el tema «Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado».*

80. El PRESIDENTE dice que, tras celebrar consultas, se ha llegado a un consenso para incluir dos nuevos temas en el programa de trabajo de la Comisión, a saber «Aplicación provisional de los tratados» y «Formación y prueba del derecho internacional consuetudinario».

81. La Mesa ha propuesto que el tema «Aplicación provisional de los tratados» se incluya en el programa de trabajo actual y que el Sr. Gómez Robledo sea designado Relator Especial para el tema. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión así lo acuerda.

*La Comisión decide incluir el tema «Aplicación provisional de los tratados» en el programa de trabajo actual y designar al Sr. Gómez Robledo Relator Especial para el tema.*

82. El PRESIDENTE dice que la Mesa ha propuesto incluir en el actual programa de trabajo el tema «Formación y prueba del derecho internacional consuetudinario» y que Sir Michael Wood quede designado Relator Especial para el tema. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión lo acuerda así.

*La Comisión decide incluir el tema «Formación y prueba del derecho internacional consuetudinario» en el actual programa de trabajo y designar a Sir Michael Wood Relator Especial para el tema.*

83. El Sr. NIEHAUS (Presidente del Grupo de Planificación) anuncia que el Grupo de Planificación se compondrá de los siguientes miembros: Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kittichaisaree, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood y Sr. Pavel Šturma (Relator), *ex officio*.

*Se levanta la sesión a las 12.20 horas.*

### 3133.ª SESIÓN

*Viernes 25 de mayo de 2012, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Lucius CAFLISCH

*Miembros presentes:* Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. McRae, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

#### Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*\*)

[Tema 1 del programa]

El PRESIDENTE dice que la Mesa ha aprobado el programa de trabajo para la semana próxima, que acaba de distribuirse a los miembros. Si no hay objeciones, considerará que la Comisión lo aprueba. Por otra parte, señala a la atención de los miembros el programa de trabajo provisional para la segunda parte del período de sesiones, puntualizando que las referencias hechas a él lo serán a título únicamente indicativo.

*Se levanta la sesión a las 10.05 horas.*

### 3134.ª SESIÓN

*Martes 29 de mayo de 2012, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Lucius CAFLISCH

*Miembros presentes:* Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gevorgian, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

#### Expulsión de extranjeros (*continuación*) (A/CN.4/650 y Add.1, secc. B, A/CN.4/651 y A/CN.4/L.797)

[Tema 2 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El Sr. HMOUD (Presidente del Comité de Redacción) presenta el título y el texto de los proyectos de artículo 1 a 32, que integran la totalidad del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en primera lectura, tal como figuran en el documento A/CN.4/L.797, que dice así:

\* Reanudación de los trabajos de la 3131.ª sesión.

## PRIMERA PARTE

## DISPOSICIONES GENERALES

*Proyecto de artículo 1. Ámbito de aplicación*

1. El presente proyecto de artículos se aplica a la expulsión por un Estado de extranjeros que se encuentran legal o ilegalmente en su territorio.

2. El presente proyecto de artículos no se aplica a los extranjeros que gozan de privilegios e inmunidades en virtud del derecho internacional.

*Proyecto de artículo 2. Términos empleados*

A los efectos del presente proyecto de artículos:

a) se entiende por «expulsión» un acto jurídico, o un comportamiento consistente en una acción o una omisión, atribuible a un Estado, por el cual un extranjero es compelido a abandonar el territorio de ese Estado; no incluye la extradición a otro Estado, la entrega a una jurisdicción penal internacional ni la no admisión de un extranjero, que no sea un refugiado, en un Estado;

b) se entiende por «extranjero» la persona física que no posee la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se encuentra.

*Proyecto de artículo 3. Derecho de expulsión*

Un Estado tiene el derecho de expulsar a un extranjero de su territorio. La expulsión se efectuará de conformidad con el presente proyecto de artículos y las demás normas de derecho internacional aplicables, en particular las relativas a los derechos humanos.

*Proyecto de artículo 4. Obligación de conformidad con la ley*

Un extranjero solo podrá ser expulsado en cumplimiento de una resolución adoptada conforme a la ley.

*Proyecto de artículo 5. Motivos de expulsión*

1. Toda resolución de expulsión deberá ser motivada.
2. Un Estado solo podrá expulsar a un extranjero por un motivo previsto en la ley, incluidos, en particular, la seguridad nacional y el orden público.
3. El motivo de expulsión deberá ser evaluado de buena fe y de manera razonable, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y a la luz de todas las circunstancias, incluido el comportamiento del extranjero en cuestión y, cuando proceda, el carácter actual de la amenaza a que los hechos dan lugar.
4. Un Estado no podrá expulsar a un extranjero por un motivo contrario al derecho internacional.

## SEGUNDA PARTE

## CASOS DE EXPULSIONES PROHIBIDAS

*Proyecto de artículo 6. Prohibición de la expulsión de refugiados*

1. Un Estado no expulsará a un refugiado que se encuentre legalmente en su territorio, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán asimismo a todo refugiado que, encontrándose ilegalmente en el territorio del Estado, haya solicitado que se le reconozca la condición de refugiado, mientras se esté examinando esa solicitud.

3. Un Estado no podrá, en modo alguno, expulsar o devolver a un refugiado a un Estado o a las fronteras de territorios en los que su vida o su libertad correrían peligro en razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, a menos que existan motivos fundados para considerar que esa persona constituye una amenaza para la seguridad del país en el que se encuentra o que, habiendo sido condenada mediante sentencia firme por la comisión de un delito particularmente grave, constituye una amenaza para la comunidad de dicho país.

*Proyecto de artículo 7. Prohibición de la expulsión de apátridas*

Un Estado no expulsará a un apátrida que se encuentre legalmente en su territorio, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

*Proyecto de artículo 8. Otras normas específicas de la expulsión de refugiados y apátridas*

Las normas aplicables a la expulsión de extranjeros enunciadas en el presente proyecto de artículos se entienden sin perjuicio de otras normas relativas a la expulsión de refugiados y de apátridas previstas por el derecho.

*Proyecto de artículo 9. Privación de la nacionalidad con el único fin de la expulsión*

Un Estado no podrá convertir a su nacional en extranjero, privándolo de su nacionalidad, con el único fin de expulsarlo.

*Proyecto de artículo 10. Prohibición de la expulsión colectiva*

1. A los efectos del presente proyecto de artículos, se entiende por expulsión colectiva la expulsión de extranjeros como grupo.

2. Queda prohibida la expulsión colectiva de extranjeros, incluidos los trabajadores migratorios y sus familiares.

3. Un Estado podrá expulsar conjuntamente a los miembros de un grupo de extranjeros siempre que la medida de expulsión se adopte al término y sobre la base de un examen razonable y objetivo de la situación particular de cada uno de los miembros que integran el grupo.

4. El presente proyecto de artículo se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables a la expulsión de extranjeros en caso de un conflicto armado en que participe el Estado expulsor.

*Proyecto de artículo 11. Prohibición de la expulsión encubierta*

1. Queda prohibida toda forma de expulsión encubierta de un extranjero.

2. A los efectos del presente proyecto de artículo, se entiende por expulsión encubierta la salida forzosa de un extranjero de un Estado que resulte indirectamente de acciones u omisiones de dicho Estado, incluidas las situaciones en que ese Estado apoye o tolere actos cometidos por sus nacionales u otras personas con la intención de provocar la salida de extranjeros de su territorio.

*Proyecto de artículo 12. Prohibición de la expulsión con fines de confiscación de bienes*

Queda prohibida la expulsión de un extranjero con el fin de confiscar sus bienes.

*Proyecto de artículo 13. Prohibición de recurrir a la expulsión con el fin de eludir un procedimiento de extradición*

Un Estado no recurrirá a la expulsión con el fin de eludir un procedimiento de extradición en curso.

## TERCERA PARTE

## PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS OBJETO DE EXPULSIÓN

## CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

*Proyecto de artículo 14. Obligación de respetar la dignidad humana y los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión*

1. Todo extranjero objeto de expulsión será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano durante todo el procedimiento de expulsión.

2. Tendrá derecho a que se respeten sus derechos humanos, incluidos los enunciados en el presente proyecto de artículos.

*Proyecto de artículo 15. Obligación de no discriminar*

1. El Estado ejercerá el derecho de expulsar a los extranjeros sin discriminación alguna, en particular por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, o por cualquier otro motivo que no sea admisible en derecho internacional.

2. La no discriminación se aplicará asimismo al goce por los extranjeros objeto de expulsión de sus derechos humanos, incluidos los enunciados en el presente proyecto de artículos.

*Proyecto de artículo 16. Personas vulnerables*

1. Los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad, las mujeres embarazadas y otras personas vulnerables objeto de expulsión deberán ser consideradas como tales, y deberán ser tratadas y protegidas teniendo debidamente en cuenta su vulnerabilidad.

2. En particular, en todas las medidas concernientes a los niños que sean objeto de expulsión, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN REQUERIDA EN EL ESTADO EXPULSOR

*Proyecto de artículo 17. Obligación de proteger el derecho a la vida del extranjero objeto de expulsión*

El Estado expulsor protegerá el derecho a la vida del extranjero objeto de expulsión.

*Proyecto de artículo 18. Prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*

El Estado expulsor no podrá someter a un extranjero objeto de expulsión a la tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

*Proyecto de artículo 19. Condiciones de detención del extranjero objeto de expulsión*

1. a) La detención de un extranjero objeto de expulsión no deberá tener carácter punitivo.

b) El extranjero objeto de expulsión, salvo en circunstancias excepcionales, estará detenido separado de las personas condenadas a penas de privación de libertad.

2. a) La duración de la detención no será ilimitada. Se circunscribirá al período que sea razonablemente necesario para la ejecución de la expulsión. Queda prohibida toda detención de duración excesiva.

b) La prolongación de la duración de la detención solo podrá ser decidida por un tribunal o por una persona facultada para ejercer funciones judiciales.

3. a) La detención de un extranjero objeto de expulsión se examinará a intervalos regulares sobre la base de criterios precisos definidos por la ley.

b) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 a), se pondrá fin a la detención cuando la expulsión no pueda ejecutarse, salvo que ello se deba a razones imputables al extranjero en cuestión.

*Proyecto de artículo 20. Obligación de respetar el derecho a la vida familiar*

1. El Estado expulsor respetará el derecho a la vida familiar del extranjero objeto de expulsión.

2. El Estado expulsor no interferirá en el ejercicio del derecho a la vida familiar, salvo en los casos previstos por la ley y manteniendo un justo equilibrio entre los intereses del Estado y los del extranjero en cuestión.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN EN RELACIÓN CON EL ESTADO DE DESTINO

*Proyecto de artículo 21. Salida hacia el Estado de destino*

1. El Estado expulsor adoptará las medidas apropiadas para facilitar la salida voluntaria del extranjero objeto de expulsión.

2. En caso de ejecución forzosa de la resolución de expulsión, el Estado expulsor adoptará las medidas necesarias para asegurar, en la medida de lo posible, el traslado seguro del extranjero objeto de expulsión al Estado de destino, de conformidad con las normas de derecho internacional.

3. El Estado expulsor concederá al extranjero objeto de expulsión un plazo razonable para preparar su salida, tomando en consideración todas las circunstancias.

*Proyecto de artículo 22. Estado de destino del extranjero objeto de expulsión*

1. El extranjero objeto de expulsión será expulsado al Estado de su nacionalidad o a cualquier otro Estado que tenga la obligación de acogerlo en virtud del derecho internacional, o a cualquier Estado que acepte acogerlo a solicitud del Estado expulsor o, en su caso, del interesado.

2. Cuando el Estado de nacionalidad o cualquier otro Estado que tenga la obligación de acoger al extranjero en virtud del derecho internacional no haya sido identificado y ningún otro Estado acepte acoger al extranjero, este podrá ser expulsado a cualquier Estado en que tenga derecho de entrada o de estancia o, en su caso, al Estado desde el que entró en el Estado expulsor.

*Proyecto de artículo 23. Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida o su libertad estarían amenazadas*

1. Ningún extranjero podrá ser expulsado a un Estado en el que su vida o su libertad estarían amenazadas, en particular por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento u otra condición, o por cualquier otro motivo que no sea admisible en derecho internacional.

2. Un Estado que no aplica la pena de muerte no podrá expulsar a un extranjero a un Estado en el que la vida de ese extranjero estaría amenazada con la pena de muerte, salvo que haya obtenido previamente la garantía de que no se impondrá dicha pena o que, de haber sido impuesta ya, no será ejecutada.

*Proyecto de artículo 24. Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que podría ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*

Un Estado no expulsará a un extranjero a un Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN EN EL ESTADO DE TRÁNSITO

*Proyecto de artículo 25. Protección en el Estado de tránsito de los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión*

El Estado de tránsito protegerá los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional.

CUARTA PARTE

REGLAS ESPECÍFICAS DE PROCEDIMIENTO

*Proyecto de artículo 26. Derechos procesales del extranjero objeto de expulsión*

1. El extranjero objeto de expulsión goza de los siguientes derechos procesales:

- a) el derecho a ser notificado de la resolución de expulsión;
- b) el derecho a impugnar la resolución de expulsión;
- c) el derecho a ser oído por una autoridad competente;
- d) el derecho de acceso a recursos efectivos para impugnar la resolución de expulsión;
- e) el derecho a hacerse representar ante la autoridad competente; y
- f) el derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por la autoridad competente.

2. Los derechos enunciados en el párrafo 1 se entienden sin perjuicio de otros derechos o garantías procesales previstos por el derecho.

3. El extranjero objeto de expulsión tendrá derecho a solicitar asistencia consular. El Estado expulsor no impedirá el ejercicio de este derecho ni la prestación de asistencia consular.

4. Los derechos procesales previstos en este artículo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la legislación del Estado expulsor relativa a la expulsión de los extranjeros que se encuentren ilegalmente en su territorio desde hace menos de seis meses.

*Proyecto de artículo 27. Efecto suspensivo del recurso contra la resolución de expulsión*

El recurso interpuesto por un extranjero objeto de expulsión que se encuentre legalmente en el territorio del Estado expulsor contra una resolución de expulsión tendrá un efecto suspensivo de dicha resolución.

*Proyecto de artículo 28. Procedimientos de recurso individual*

El extranjero objeto de expulsión podrá hacer uso de cualquier procedimiento de recurso individual disponible ante una instancia internacional competente.

QUINTA PARTE

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA EXPULSIÓN

*Proyecto de artículo 29. Readmisión en el Estado expulsor*

1. Un extranjero que, encontrándose legalmente en el territorio de un Estado, sea expulsado por este, tendrá derecho a la readmisión en el Estado expulsor si una autoridad competente determina que la expulsión fue ilícita, a no ser que la readmisión constituya una amenaza para la seguridad nacional o el orden público, o que por alguna otra razón el extranjero ya no cumpla las condiciones de admisión con arreglo al derecho del Estado expulsor.

2. En ningún caso la resolución de expulsión ilícita adoptada anteriormente será invocada para impedir la readmisión del extranjero.

*Proyecto de artículo 30. Protección de los bienes del extranjero objeto de expulsión*

El Estado expulsor adoptará las medidas necesarias para proteger los bienes del extranjero objeto de expulsión y le permitirá, de conformidad con la ley, disponer de ellos libremente, incluso desde fuera del país.

*Proyecto de artículo 31. Responsabilidad del Estado en caso de expulsión ilícita*

La expulsión de un extranjero en violación de obligaciones internacionales derivadas del presente proyecto de artículos o de cualquier otra norma de derecho internacional genera la responsabilidad internacional del Estado expulsor.

*Proyecto de artículo 32. Protección diplomática*

El Estado de nacionalidad del extranjero objeto de expulsión podrá ejercer la protección diplomática con respecto a ese extranjero.

2. El informe abarca toda la labor realizada por el Comité de Redacción sobre el tema de la expulsión de extranjeros, que se inició en 2007. La Comisión acordó remitir los diversos proyectos de artículo al Comité de Redacción en períodos de sesiones sucesivos, y el Comité de Redacción decidió que los artículos que habían sido reelaborados provisionalmente permanecerían en el Comité hasta la conclusión de sus trabajos sobre el tema.

3. Tras presentar un breve panorama general del origen y la evolución del proyecto de artículos, el Presidente del Comité de Redacción señala que en el presente período de sesiones el Comité ha celebrado 12 sesiones, durante las cuales ha vuelto a examinar el proyecto de artículos en su totalidad y ha decidido recomendar al pleno de la Comisión que lo apruebe en primera lectura.

4. El orador desea rendir homenaje al Relator Especial, cuyo dominio del tema, orientación y cooperación

han facilitado considerablemente la tarea del Comité de Redacción, y agradece a los miembros del Comité su activa participación e importantes contribuciones y a la secretaría su valiosa asistencia.

5. El proyecto de artículos está estructurado en cinco partes, cuya presentación iniciará refiriéndose a la primera parte (Disposiciones generales) y la segunda parte (Casos de expulsiones prohibidas).

6. El proyecto de artículo 1 se titula «Ámbito de aplicación», como se había propuesto originalmente. En el párrafo 1 se han introducido las palabras «que se encuentran legal o ilegalmente» para poner de manifiesto que el proyecto de artículos se refiere a una gran variedad de extranjeros que podrían hallarse en el territorio del Estado expulsor, independientemente de la legalidad de su permanencia en dicho territorio. Esa introducción refleja la opinión que ha predominado en la Comisión desde el comienzo de sus trabajos sobre el tema de que el proyecto de artículos debe abarcar ambas categorías de extranjeros. Sin embargo, no todas las disposiciones del proyecto de artículos se aplican de la misma manera a los extranjeros que se encuentran legalmente en el territorio de un Estado y a aquellos que se encuentran ilegalmente en él, ni tratan a ambas categorías por igual. Además, la inclusión en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos de los extranjeros que se encuentran ilegalmente en el territorio ha de entenderse en relación con la exclusión de dicho ámbito, enunciada en el proyecto de artículo 2, apartado a, de las cuestiones relativas a la no admisión. Este punto se aclarará en el comentario.

7. El concepto de «expulsión», que determina el alcance *ratione materiae* del proyecto de artículos, se define en el proyecto de artículo 2, apartado a. En cuanto al alcance *ratione personae*, el Comité de Redacción debatió largamente si había que definir el término positivamente, mediante la enumeración de las diversas categorías de extranjeros incluidos, como había propuesto el Relator Especial, o negativamente, mediante la mención de los no incluidos. Algunos miembros manifestaron su preferencia por la primera opción, mientras que otros opinaron que proporcionar una lista de las categorías de extranjeros incluidos en el ámbito de aplicación *ratione personae* implicaría el riesgo, entre otras cosas, de omitir otras categorías que también deberían haberse incluido. Finalmente, el Comité de Redacción ha optado por una cláusula de exclusión.

8. Así pues, el párrafo 2 del proyecto de artículo 1 excluye del ámbito de aplicación del proyecto de artículos a los extranjeros que gozan de privilegios e inmunidades en virtud del derecho internacional. En el comentario se puntualizará que esos extranjeros son aquellos cuya salida del territorio de un Estado se rige por normas especiales de derecho internacional; son, entre otros, los agentes diplomáticos, los funcionarios consulares u otros funcionarios de un Estado extranjero, los agentes de una organización internacional y el personal militar destacado en el extranjero de conformidad con un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas. Aun cuando el ámbito de aplicación *ratione personae* del proyecto de artículos se define negativamente en la cláusula de exclusión que figura en el párrafo 2, el comentario enumerará,

a modo de ejemplo, categorías específicas de extranjeros que quedan dentro del ámbito de aplicación del proyecto de artículos, además de los extranjeros en general. Esas categorías comprenden a los refugiados, los apátridas y los trabajadores migratorios y sus familiares.

9. El proyecto de artículo 2 contiene las definiciones de los términos «expulsión» y «extranjero», que aparecen en todo el texto. De conformidad con la práctica de redacción de la Comisión, el Comité de Redacción ha titulado el proyecto de artículo «Términos empleados» en vez de «Definiciones», como había propuesto originalmente el Relator Especial<sup>68</sup>.

10. Pasando a considerar el apartado *a*, en el que se define el término «expulsión», el orador señala que, tras un largo debate, el Comité de Redacción aprobó la propuesta del Relator Especial de adoptar una fórmula que reflejara la distinción entre el acto jurídico de un Estado por el que se compele a un extranjero a abandonar su territorio, por una parte, y el comportamiento atribuible a ese Estado que puede llevar al mismo resultado, por otra. Se estimó que ambos debían incluirse en la definición de «expulsión» a los efectos del proyecto de artículos. El Comité de Redacción ha decidido emplear en la versión inglesa la expresión *formal act* como equivalente en inglés de la expresión francesa *acte juridique* («acto jurídico»), en vez de la expresión *legal act*, que podía inducir a confusión si se interpretaba en el sentido de referirse al carácter lícito de la expulsión. Haber permitido que subsistiera esa ambigüedad habría sido un desacierto, puesto que el proyecto de artículo 2 concierne únicamente a la definición del término «expulsión» y ha de entenderse sin perjuicio de la cuestión de la licitud de una expulsión concreta.

11. Las referencias explícitas a que el acto jurídico o el comportamiento que podría devenir en expulsión debe ser atribuible a un Estado y que tal comportamiento puede consistir en «una acción o una omisión» están en consonancia con los términos empleados en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>69</sup> y sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales<sup>70</sup> aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 2001 y 2011, respectivamente. El elemento de coerción como rasgo esencial del comportamiento en materia de expulsión, a que se hacía referencia en un apartado separado propuesto por el Relator Especial, se tratará en el comentario. El comentario también incluirá algunas explicaciones sobre posibles casos de expulsión «por comportamiento» y se referirá a este respecto a la «intención» del Estado al provocar la salida del extranjero de su territorio. El comentario abordará también los casos de omisión por el Estado, que puede adoptar la forma de tolerancia del comportamiento de individuos o entidades privadas dirigido contra un extranjero. De ese modo, hará referencia a la prohibición

<sup>68</sup> *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), pág. 63, párr. 258, nota 327.

<sup>69</sup> Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. El texto del proyecto de artículos con sus comentarios, aprobado por la Comisión, se reproduce en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77.

<sup>70</sup> Resolución 66/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo. El texto del proyecto de artículos con sus comentarios, aprobado por la Comisión, se reproduce en *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 46 a 116, párrs. 87 y 88.

de la expulsión encubierta, enunciada en el proyecto de artículo 11. Hay que señalar que el Comité de Redacción ha preferido la voz pasiva utilizada en la primera frase del apartado *a* del proyecto de artículo 2 («por el cual un extranjero es compelido a abandonar el territorio») a la voz activa empleada en el texto propuesto por el Relator Especial, ya que la primera permite que el proyecto de artículo abarque el supuesto de una expulsión resultante de una omisión de las autoridades de un Estado, como no haber protegido a un extranjero contra actos hostiles de actores no estatales.

12. En la segunda cláusula del apartado *a*, la exclusión expresa del proyecto de artículos de tres cuestiones —la extradición de un extranjero a otro Estado, la entrega de un extranjero a una jurisdicción penal internacional y la no admisión de un extranjero que no sea un refugiado— parecen haber obtenido un amplio apoyo tanto en la Comisión como entre los Estados. Por lo que respecta a la cuestión de la no admisión, el comentario al apartado *a* proporcionará algunas explicaciones acerca de los supuestos a los que se aplica la cláusula de exclusión. En particular, dejará bien sentado que la no admisión, que normalmente tiene lugar a la llegada a la frontera de un extranjero, tiene que distinguirse del alejamiento de un extranjero que ya se encuentre, aunque sea ilegalmente, en el territorio del Estado, supuesto este último que queda dentro del ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

13. La definición del término «extranjero», que figura en el apartado *b*, corresponde a la que había propuesto el Relator Especial, salvo la sustitución del término «persona» por «persona física» a fin de dejar bien sentado que solo las personas naturales están comprendidas en el ámbito del proyecto de artículos. El Comité de Redacción ha decidido suprimir la cláusula que figuraba en el texto propuesto por el Relator Especial, en el que la definición de «extranjero» incluía la reserva «salvo si la legislación de ese Estado dispone otra cosa al respecto»<sup>71</sup>, ya que varios miembros consideraron que era confusa. Si bien no hay duda de que un Estado puede otorgar una protección especial contra la expulsión a ciertas categorías de extranjeros, que así pueden ser considerados como nacionales a efectos de la expulsión, se decidió que se trataba de una cuestión que debía ser regulada por el derecho interno (o por regímenes convencionales especiales) y que sería suficiente incluir una referencia a ello en el comentario. Se estimó, además, que excluir a esas categorías de personas físicas de la definición de «extranjero» del apartado *b* podría producir el efecto no deseado de privarlos de la protección que ofrece el proyecto de artículos.

14. Después de un largo debate, el Comité de Redacción ha decidido suprimir la definición del término «territorio» que figuraba en el apartado *d* del texto original del Relator Especial. Se consideró que la definición propuesta de «territorio» como «el espacio en que el Estado ejerce la totalidad de las competencias derivadas de su soberanía» podía crear más problemas de los que resolvía, especialmente en los supuestos en que un Estado ejerce competencias soberanas en el territorio de otro Estado, como los territorios bajo administración extranjera, los territorios ocupados y las bases militares.

<sup>71</sup> *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), pág. 63, párr. 258, nota 327.

15. El Comité de Redacción ha decidido también suprimir la definición del término «frontera», que figuraba en el apartado *e* del texto propuesto en 2007. No ve la necesidad de definir un término que solo aparece en el párrafo 3 del proyecto de artículo 6, el cual, a su vez, recoge el contenido del párrafo 1 del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951. El Comité es asimismo del parecer de que la definición propuesta de «frontera» como zona suscitaba dificultades. Por ejemplo, la referencia en la definición original a no gozar de la «condición de residente» dentro de una zona fronteriza está fuera de lugar, ya que hasta los extranjeros que se encuentran legalmente en el territorio de un Estado podrían no gozar de tal condición. Además, definir la frontera como zona podría producir el efecto no buscado de alentar a los Estados a mantener a los extranjeros en la esfera de su jurisdicción negándoles a la vez el beneficio de sus derechos.

16. El proyecto de artículo 3 lleva por título «Derecho de expulsión». El texto aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción se basa en gran parte en una versión revisada sometida al Comité por el Relator Especial en la que se han refundido los párrafos 1 y 2 del texto original. A diferencia de la versión del proyecto de artículo que se remitió al Comité de Redacción, en su presente enunciado evita toda referencia a los «principios fundamentales del derecho internacional»<sup>72</sup>, que varios miembros de la Comisión habían considerado como demasiado restrictiva, y se refiere en su lugar al «presente proyecto de artículos y las demás normas de derecho internacional aplicables». El proyecto de artículo menciona específicamente los derechos humanos a causa de su especial pertinencia en relación con la expulsión; en cambio, el Comité de Redacción no ha estimado necesario que el proyecto de artículo incluya una referencia a buena fe.

17. Salvo en lo que respecta a ciertos cambios de importancia secundaria, el proyecto de artículo 4 (Obligación de conformidad con la ley) corresponde al texto propuesto originalmente por el Relator Especial en su sexto informe<sup>73</sup>, que obtuvo un amplio apoyo en la Comisión durante el debate que celebró en su 62.º período de sesiones<sup>74</sup>.

18. La norma según la cual la expulsión solo puede ser ordenada en cumplimiento de una resolución adoptada conforme a la ley se enuncia en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que versa sobre la expulsión de extranjeros que se hallen legalmente en el territorio del Estado expulsor. No obstante, el Comité de Redacción ha decidido suprimir las palabras «que se halle legalmente [...] en el territorio de un Estado», que figuraban en el texto del Relator Especial, porque la mayoría de los miembros del Comité consideró que el requisito de conformidad con la ley correspondía a una norma bien arraigada de derecho internacional que se aplicaba a cualquier medida de expulsión, independientemente de que el extranjero se encuentre legal

o ilegalmente en el territorio del Estado expulsor. En el comentario se destacará ese aspecto, aun reconociendo también que las leyes internas que rigen la expulsión de los extranjeros que se hallan ilegalmente en el Estado podrían establecer reglas y procedimientos diferentes. El comentario puntualizará asimismo que la exigencia de conformidad con la ley, enunciada en el proyecto de artículo 4, se refiere a las condiciones tanto formales como materiales de la expulsión; por consiguiente, tiene un alcance más amplio que el requisito análogo enunciado en el párrafo 2 del artículo 5, con respecto a los motivos de expulsión.

19. El proyecto de artículo 5 se titula «Motivos de expulsión», como se había propuesto originalmente<sup>75</sup>. El párrafo 1 enuncia el requisito esencial, que varios miembros de la Comisión pusieron de relieve, de que la resolución de expulsión debe ser motivada. El texto inglés del párrafo se ha modificado a fin de ponerlo en consonancia con el texto francés, que se mantiene sin cambios.

20. Aunque en los debates del Comité de Redacción sobre el enunciado del párrafo 2 se reconoció que la seguridad nacional y el orden público eran motivos comunes de expulsión, la opinión general fue que había también otros motivos válidos. Al mismo tiempo, se reconoció de una manera general que un Estado solo puede expulsar a un extranjero por un motivo previsto en su legislación, de donde la decisión de modificar en consecuencia la redacción del párrafo 2. No obstante, en el texto se ha mantenido una referencia específica a la seguridad nacional y el orden público, dada su especial pertinencia en relación con la expulsión de extranjeros. El comentario precisará que el término «ley», en el párrafo 2, ha de interpretarse en el sentido de derecho interno del Estado expulsor. Aclarará asimismo los conceptos de «seguridad nacional» y «orden público» como motivos de expulsión de un extranjero, aunque al mismo tiempo mencionará otros motivos —en particular la violación del derecho de extranjería— previstos en los derechos internos.

21. El párrafo 3 corresponde, con modificaciones de menor importancia, al texto inicialmente propuesto por el Relator Especial y enuncia los criterios generales para la evaluación del motivo de expulsión por el Estado expulsor. A fin de tener en cuenta el hecho de que la referencia al «carácter actual de la amenaza a que los hechos dan lugar» solo es pertinente con respecto a motivos como la seguridad nacional y el orden público, el Comité de Redacción ha decidido trasladar ese elemento al final del párrafo e incluir al respecto la salvedad «cuando proceda». Además, se han introducido en el texto inglés algunos cambios lingüísticos de pequeña importancia para armonizarlo con el original francés.

22. El texto del párrafo 4 es idéntico al que había propuesto originalmente el Relator Especial y se limita a indicar que un Estado no debe expulsar a un extranjero por un motivo contrario al derecho internacional.

23. Pasando a considerar la segunda parte del proyecto de artículos (Casos de expulsiones prohibidas), que comprende los proyectos de artículo 6 a 13, el orador

<sup>72</sup> *Ibíd.*, pág. 56, párr. 196, nota 321.

<sup>73</sup> *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/625 y Add. 1 y 2 (proyecto de artículo B1).

<sup>74</sup> *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), pág. 172, párr. 144, nota 1293, y págs. 174 y 175, párrs. 164 a 167.

<sup>75</sup> *Ibíd.*, pág. 171, párr. 140, nota 1288 (proyecto de artículo 9).

dice que el Comité de Redacción ha considerado más apropiado abordar la definición de los términos «refugiado» y «apátrida» en el comentario más bien que en el texto del proyecto de artículos. En lo que concierne a los refugiados, el comentario subrayará la necesidad de tener en cuenta no solo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, sino también la evolución ulterior, incluida la adopción de instrumentos regionales como la Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África, de 1969. A este respecto, se indicará en el comentario que el proyecto de artículos debe entenderse sin perjuicio de los tipos de *lex specialis* como la definición más amplia de «refugiado» que figura en el artículo 1 de la Convención regional antes mencionada.

24. El proyecto de artículo 6 se titula ahora «Prohibición de la expulsión de refugiados». El Comité de Redacción basó sus trabajos en un texto que el Relator Especial había revisado para atender la petición hecha por el Comité de Redacción en el 60.º período de sesiones de la Comisión de que el texto se atuviera más estrictamente al contenido y la estructura de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951. Como se recordará, el texto inicialmente propuesto por el Relator Especial fue criticado por varios miembros de la Comisión por tratar de refundir los artículos 32 y 33 de la Convención de 1951 sin abordar el principio de la no devolución (*non-refoulement*)<sup>76</sup>.

25. El párrafo 1 reproduce fielmente el texto del párrafo 1 del artículo 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, excepto la sustitución de las palabras «los Estados Contratantes» por «un Estado». El párrafo 1 se aplica solo a los refugiados que se hallen legalmente en el territorio del Estado expulsor y limita los motivos de expulsión de esos refugiados a los de seguridad nacional o de orden público. Con objeto de poner el texto del párrafo en consonancia con la Convención de 1951, se han sustituido las palabras «no podrá expulsar» en el texto del Relator Especial por «no expulsará». Además, de acuerdo con una preferencia manifestada por varios miembros de la Comisión, se ha suprimido la referencia al «terrorismo» como motivo separado de expulsión de un refugiado. Otra referencia a un motivo adicional de expulsión de un refugiado («si el interesado, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituye una amenaza para la comunidad de ese Estado») también se ha suprimido, debido a que tal motivo no se menciona en el párrafo 1 del artículo 32 de la Convención de 1951. Se propone que el comentario indique que se entiende por «refugiado que se encuentre legalmente en su territorio» un refugiado al que se ha reconocido la condición de refugiado en el Estado de que se trate.

26. El Comité de Redacción entabló un largo debate sobre el párrafo 2 del proyecto de artículo 6, que no tenía equivalente en la Convención de 1951 pero que había sido propuesto por el Relator Especial basándose en la jurisprudencia y la doctrina. El párrafo 2 tiene por

objeto hacer extensiva la aplicabilidad del párrafo 1 a todo refugiado que, aun encontrándose ilegalmente en el territorio del Estado de acogida, haya solicitado que se le reconozca la condición de refugiado mientras se esté examinando esa solicitud. El Comité debatió si era necesario enunciar una excepción a esa forma de protección, como había propuesto inicialmente el Relator Especial, en los supuestos en que la intención manifiesta de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado fuera frustrar una probable medida de expulsión. Tras un intenso debate, el Comité de Redacción concluyó que no era necesario incluir una disposición en tal sentido, puesto que el proyecto de artículo 6 se aplicaba solo a las personas físicas que reunían las condiciones para ser consideradas como refugiadas a tenor de la definición de «refugiado» enunciada en la Convención de 1951 y otros instrumentos pertinentes. La mayoría de los miembros consideran que, si una persona es un auténtico refugiado, los motivos de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado no deberían hacer al caso, como tampoco el que una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado tenga por objeto eludir una medida de expulsión. El comentario aclarará ese extremo, poniendo al mismo tiempo de relieve que una persona ha de ser considerada como refugiada si reúne los requisitos enunciados en los instrumentos jurídicos pertinentes, independientemente de que se haya reconocido o no a esa persona la condición de refugiado. En cambio, el comentario indicará que una persona que no reúne los requisitos de la definición de «refugiado» puede ser expulsada por motivos distintos de los mencionados en el párrafo 1, y que el proyecto de artículo 6 se entiende sin perjuicio del derecho de un Estado de expulsar a una persona física cuya solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado sea manifiestamente abusiva. Se propuso también indicar en el comentario que el párrafo 2 podría considerarse como una excepción al principio según el cual la permanencia ilegal de un extranjero en el territorio de un Estado podría de por sí justificar la expulsión de ese extranjero.

27. El párrafo 3, que versa sobre la cuestión de la no devolución (*non-refoulement*), es una combinación de los párrafos 1 y 2 del artículo 33 de la Convención de 1951. Su enunciado se basa en el de la Convención de 1951, con la adición de las palabras «a un Estado» para abarcar todos los casos de expulsión y no solo el supuesto de devolución (*refoulement*) en el sentido estricto del término. Se indicará en el comentario que el párrafo 3 se aplica a los refugiados que se encuentran tanto legal como ilegalmente en el territorio de un Estado.

28. El Comité de Redacción debatió si el proyecto de artículo 6 debía abarcar también otros aspectos jurídicos de la expulsión de refugiados, incluso si había que reproducir *in extenso* el contenido del artículo 32 de la Convención de 1951. Tras un examen detenido, el Comité ha concluido que es preferible tratar esos aspectos mediante la cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio» que figura en el proyecto de artículo 8 (Otras normas específicas de la expulsión de refugiados y apátridas).

29. El proyecto de artículo 7 (Prohibición de la expulsión de apátridas) consta de un solo párrafo. El Comité de Redacción ha introducido varios cambios para armonizar

<sup>76</sup> *Anuario...* 2007, vol. II (segunda parte, pág. 57, párr. 198, nota 323 (proyecto de artículo 5), y pág. 61, párr. 235).

el texto original con el del artículo 31, párrafo 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954. Así, al comienzo del párrafo ha sustituido «podrá expulsar» por «expulsará» y, a propuesta de varios miembros de la Comisión, ha mantenido el término «legalmente», que figuraba entre corchetes en el texto del Relator Especial<sup>77</sup>, puesto que aparece en la Convención de 1954. Además, como en el proyecto de artículo 6, se ha suprimido la referencia al «terrorismo» como posible motivo de expulsión de un apátrida. Por otra parte, como había hecho con respecto a los refugiados en el proyecto de artículo 6, el Comité de Redacción ha decidido suprimir la referencia a un motivo adicional de expulsión de un apátrida, incluido en el texto original del Relator Especial pero no mencionado en el artículo 31, párrafo 1, de la Convención de 1954, a saber «si el interesado, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituye una amenaza para la comunidad de ese Estado».

30. El Comité de Redacción debatió si había que incluir en el proyecto de artículo 7 una disposición sobre la no devolución (*non-refoulement*) similar a la que figuraba en el proyecto de artículo 6, párrafo 3. El Comité decidió finalmente omitir esa disposición, en la inteligencia de que los apátridas gozan de la protección reconocida en los proyectos de artículo 23 y 24, que se aplican a los extranjeros en general. Además, como en el proyecto de artículo 6, el Comité de Redacción ha decidido que otras cuestiones relativas a la expulsión de apátridas quedarán comprendidas en la cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio» enunciada en el proyecto de artículo 8.

31. El proyecto de artículo 8 (Otras normas específicas de la expulsión de refugiados y apátridas), que es nuevo, enuncia una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio» que garantiza la aplicación de otras normas sobre la expulsión de refugiados y apátridas previstas por el derecho pero no mencionadas en los proyectos de artículo 6 y 7. El término «derecho» se ha incluido en el proyecto de artículos para referirse a las normas enunciadas en los instrumentos internacionales pertinentes relativos a los refugiados y los apátridas, así como a cualesquiera normas internas del Estado expulsor, en la medida en que no sean incompatibles con las obligaciones de ese Estado a tenor del derecho internacional.

32. La cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio» concierne en particular a las normas relativas a los requisitos procedimentales relativos a la expulsión de un refugiado o un apátrida, que se enuncian, respectivamente, en el artículo 32, párrafo 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y en el artículo 31, párrafo 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. Concierne asimismo a las disposiciones del artículo 32, párrafo 3, de la Convención de 1951 y el artículo 31, párrafo 3, de la Convención de 1954, con arreglo a las cuales el Estado expulsor está obligado a conceder al refugiado o apátrida objeto de expulsión un período razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país y se reserva el derecho de aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que el Estado expulsor estime necesarias.

<sup>77</sup> *Ibid.*, pág. 57, párr. 198, nota 324 (proyecto de artículo 6).

33. Con respecto a la cuestión de la expulsión de los nacionales, el orador recuerda que el Relator Especial había propuesto en su tercer informe<sup>78</sup> un proyecto de artículo 4 titulado «No expulsión por un Estado de sus propios nacionales», que la Comisión remitió al Comité de Redacción<sup>79</sup>. Ese proyecto de artículo dio lugar a un intenso debate en el Comité de Redacción: algunos miembros eran partidarios de la inclusión en el proyecto de artículos de una disposición sobre la prohibición de la expulsión por un Estado de sus propios nacionales, mientras que otros pusieron en tela de juicio la necesidad e incluso la conveniencia de tal disposición, que versaría sobre una categoría de personas físicas que no deberían quedar dentro del ámbito del presente tema. Además, se expresaron opiniones divergentes acerca del contenido del proyecto de artículo propuesto. Algunos miembros opinaban que no podían reconocerse excepciones al principio que prohibía la expulsión de nacionales y, por lo tanto, se opusieron al texto inicialmente propuesto por el Relator Especial, que contemplaba la posibilidad de algunas excepciones. Otros miembros, en cambio, manifestaron la opinión de que en el derecho internacional actual no existía ninguna prohibición absoluta de expulsión de los nacionales. Después de un examen detenido, el Comité de Redacción ha llegado a la conclusión de que, como los nacionales quedaban fuera del ámbito del tema según se definía en el proyecto de artículo 1, no sería apropiado incluir una disposición sobre la expulsión de los nacionales en el proyecto de artículos.

34. Pasando a considerar el proyecto de artículo 9 (Privación de la nacionalidad con el único fin de la expulsión), el orador dice que el Comité de Redacción ha examinado, sin embargo, la conveniencia de incluir en el proyecto de artículos una disposición relativa a supuestos de privación de la nacionalidad en relación con la expulsión. El Comité ha tenido presente que la Comisión había aprobado las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre el tema creado en el 60.º período de sesiones para examinar las cuestiones que plantean la expulsión de personas con doble nacionalidad o nacionalidad múltiple y la privación de la nacionalidad en relación con la expulsión<sup>80</sup>. Una de esas conclusiones, que se había pedido al Comité de Redacción que las tuviera en cuenta en sus trabajos, era puntualizar en el comentario del proyecto de artículos que los Estados no deberían recurrir a la privación de la nacionalidad para eludir las obligaciones que les incumbían en virtud del principio de no expulsión de los nacionales<sup>81</sup>. Sin embargo, el Comité de Redacción, como el proyecto de artículos no incluye ninguna disposición por la que se prohíbe la expulsión de los nacionales, ha considerado que no sería apropiado abordar en él la cuestión de la elusión de esa prohibición. Una opinión más radical expresada también en el Comité fue la de que no se incluyera ninguna disposición que aludiese a la sensible esfera de la nacionalidad, en la que los Estados gozaban de un amplio margen de discrecionalidad.

35. Habiendo examinado atentamente el pro y el contra, la mayoría de los miembros del Comité de Redacción

<sup>78</sup> *Ibid.*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/581.

<sup>79</sup> *Ibid.*, vol. II (segunda parte), pág. 55, párr. 188; véase también pág. 56, párr. 197, nota 322.

<sup>80</sup> *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), pág. 140, párr. 170.

<sup>81</sup> *Ibid.*, párr. 171.

han estimado útil abordar el supuesto específico en que un Estado priva a un nacional de su nacionalidad, convirtiendo así a ese nacional en extranjero, con el único fin de expulsarlo. A este respecto, se ha llegado a la conclusión de que esa privación de nacionalidad, en la medida en que no tiene otra justificación que la voluntad del Estado de expulsar al interesado, sería abusiva y quizás también arbitraria en el sentido del artículo 15, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>82</sup>. Se hará hincapié en el comentario que el proyecto de artículo 9 no tiene por objeto injerirse en el funcionamiento normal de las leyes sobre nacionalidad ni afectar al derecho de un Estado a privar de su nacionalidad a un particular por un motivo previsto en su legislación.

36. El proyecto de artículo 10 conserva el título propuesto originalmente: «Prohibición de la expulsión colectiva». Se debatió en el Comité de Redacción si era necesario o apropiado incluir una definición de la expulsión colectiva en el proyecto de artículos y el Comité decidió finalmente incluirla en el párrafo 1 del proyecto de artículo 10. Sin embargo, a diferencia de la propuesta original del Relator Especial, la definición aprobada por el Comité de Redacción se refiere solo al elemento colectivo y no reproduce los elementos generales de la definición de expulsión enunciados en el proyecto de artículo 2, apartado *a*. Así, pues, la expulsión colectiva se define en el párrafo 1 del proyecto de artículo 10 como la «expulsión de extranjeros como grupo».

37. El párrafo 2, que establece la prohibición de la expulsión colectiva, corresponde a la primera frase del párrafo 1 del texto propuesto originalmente por el Relator Especial<sup>83</sup>. La prohibición ha de interpretarse juntamente con el párrafo 3 del proyecto de artículo.

38. El párrafo 3 del proyecto de artículo 10 se basa en el enunciado de la segunda frase del párrafo 1 del texto propuesto inicialmente por el Relator Especial. Señala que un Estado puede expulsar conjuntamente a los miembros de un grupo de extranjeros, a condición de que la medida de expulsión se adopte al término y sobre la base de un examen razonable y objetivo de la situación particular de cada uno de los miembros que integran el grupo. Se indicará en el comentario que el criterio del «examen razonable y objetivo» se ha tomado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

39. El párrafo 4 enuncia una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio» relativa a los supuestos de conflicto armado. El orador recuerda que el proyecto de artículo sobre la expulsión colectiva que había propuesto originalmente el Relator Especial y que se había remitido al Comité de Redacción incluía un párrafo que permitía la expulsión colectiva de extranjeros, en determinadas condiciones, en tiempos de conflicto armado. Posteriormente, a fin de tener en cuenta las preocupaciones expresadas por varios miembros de la Comisión, el Relator Especial presentó al Comité de Redacción una versión revisada de ese párrafo, que establecía nuevas

limitaciones al derecho de un Estado a expulsar extranjeros colectivamente en caso de un conflicto armado. Durante el debate en el Comité de Redacción, algunos miembros expresaron la opinión de que una posible excepción, en tiempos de conflicto armado, a la prohibición de expulsión colectiva se aplicaría solo con respecto a los extranjeros que eran nacionales de un Estado que participaba en un conflicto armado con el Estado en que se encontraban, y no a todos los extranjeros que se hallasen en el territorio de un Estado que participaba en un conflicto armado. También se expresó la opinión de que esos extranjeros podrían ser objeto de medidas de expulsión colectiva solamente si participaban como grupo en actividades que ponían en peligro la seguridad del Estado. Según otra opinión, el derecho internacional actual no imponía tales limitaciones al derecho de un Estado a expulsar extranjeros que eran nacionales de otro Estado con el que participaba en un conflicto armado. Además, se puso de relieve que la cuestión de la expulsión en tiempos de conflicto armado era compleja y que la Comisión no debía correr el riesgo de elaborar un proyecto de artículo que no fuera totalmente compatible con el derecho internacional humanitario. En vista de esas dificultades, el Comité ha optado finalmente por una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio», formulada en términos amplios a fin de abarcar todas las normas de derecho internacional que puedan ser aplicables a la expulsión de extranjeros en caso de un conflicto armado en el que participe el Estado expulsor.

40. El proyecto de artículo 11 conserva el título originalmente propuesto: «Prohibición de la expulsión encubierta». Durante el debate de la Comisión en sesión plenaria en el 62.º período de sesiones, algunos miembros propusieron fórmulas alternativas como expulsión «implícita» o «*de facto*» para caracterizar las situaciones a que se refiere el proyecto de artículo 11<sup>84</sup>. Ahora bien, el Comité de Redacción ha decidido mantener la expresión «expulsión encubierta» propuesta por el Relator Especial. La terminología se ha considerado apropiada, puesto que refleja adecuadamente la finalidad principal del proyecto de artículo, que es indicar que un Estado no debe utilizar medios o técnicas encubiertos para provocar el mismo resultado que una resolución de expulsión, es decir, la salida forzosa de un extranjero de su territorio. Además, se señaló en el Comité de Redacción que la expresión «expulsión implícita» podía tener una connotación positiva no deseada y que sería difícil encontrar un equivalente satisfactorio de ese término en francés.

41. El párrafo 1 del proyecto de artículo 11, que enuncia la prohibición de toda forma de expulsión encubierta, corresponde al texto propuesto originalmente por el Relator Especial en su sexto informe<sup>85</sup>. El párrafo 2 se basa también en el texto que había propuesto el Relator Especial. No obstante, el Comité de Redacción ha introducido algunos cambios en ese texto con el fin de aclarar la definición de «expulsión encubierta». Ha estimado, en particular, que el concepto de «expulsión encubierta» debe acotarse con mayor exactitud a fin de evitar posibles duplicaciones con la definición general de «expulsión»

<sup>82</sup> Resolución 217 (III) A de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1948.

<sup>83</sup> *Anuario...* 2007, vol. II (segunda parte), pág. 57, párr. 199, nota 325 (proyecto de artículo 7).

<sup>84</sup> *Anuario...* 2010, vol. II (segunda parte), págs. 173 y ss., párrs. 150 a 154; véase también párr. 137, nota 1285 (proyecto de artículo A).

<sup>85</sup> *Ibid.*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/625 y Add.1 y 2.

del apartado *a* del proyecto de artículo 2. Tras un examen minucioso, el Comité de Redacción convino en incluir el adverbio «indirectamente» en la segunda línea del párrafo 2, con objeto de captar la característica específica de la «expulsión encubierta». Ese carácter específico radica en el hecho de que el Estado expulsor, aun no habiendo adoptado una resolución de expulsión, produce mediante sus acciones u omisiones el mismo resultado, a saber, la salida forzosa de un extranjero de su territorio. A fin de dejar más claro que la disposición se refiere únicamente a los supuestos en que la salida forzosa es el resultado intencionado de las acciones u omisiones del Estado en cuestión, el Comité de Redacción ha decidido sustituir, al final del párrafo 2, las palabras «con miras a provocar la salida» por la fórmula más explícita «con la intención de provocar la salida».

42. Algunos miembros del Comité de Redacción manifestaron su preocupación ante la referencia en el párrafo 2 a los supuestos en que el Estado apoya o tolera actos cometidos por particulares. Algunos miembros del Comité estimaban que sería problemático considerar ese apoyo o tolerancia como algo equiparable tal vez a una expulsión encubierta prohibida por el derecho internacional. Sin embargo, la mayoría de los miembros opinaron que la mención de esas situaciones podía mantenerse, a condición de dejar bien sentado, por medio de la inserción del término «incluidas», que solo se hacía referencia al apoyo o tolerancia que podían considerarse «acciones u omisiones de dicho Estado [...] con la intención de provocar la salida de extranjeros de su territorio». En otras palabras, el elemento relativo al propósito específico del Estado expulsor, enunciado al final del párrafo, se refería también al supuesto del apoyo o tolerancia de actos cometidos por particulares. Se propuso que se indicara en el comentario que se debía fijar un umbral elevado para poder considerar como expulsión encubierta ciertos supuestos de «tolerancia» por el Estado. Sin embargo, el Comité de Redacción fue del parecer de que el supuesto de «apoyo» o «tolerancia» podía englobar también situaciones en que los actos apoyados o tolerados por el Estado expulsor eran cometidos por extranjeros que actuaban en su territorio. Así pues, contrariamente al texto propuesto originalmente por el Relator Especial, en el que solo se mencionaban los actos de ciudadanos del Estado expulsor, el proyecto de artículo aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción se refiere, en términos más generales, a los «actos cometidos por sus nacionales u otras personas». Se indicará en el comentario que con el término «personas» se pretende abarcar tanto las personas físicas como las jurídicas.

43. El proyecto de artículo 12 (Prohibición de la expulsión con fines de confiscación de bienes) corresponde al párrafo 1 del proyecto de artículo propuesto originalmente sobre la protección de los bienes de extranjeros objeto de expulsión. El Comité de Redacción no ha modificado el enunciado de esa disposición. Sin embargo, a raíz de una sugerencia hecha por algunos miembros de la Comisión en el período de sesiones anterior, el Comité de Redacción ha decidido abordar la cuestión de las expulsiones confiscatorias en un proyecto de artículos separado e incluirlo en la segunda parte, puesto que se refiere a un supuesto específico de expulsión prohibida.

44. El título del proyecto de artículo 13 «Prohibición de recurrir a la expulsión con el fin de eludir un procedimiento de extradición» ha sido modificado. Los miembros de la Comisión recordarán que, en su sexto informe, presentado a la Comisión en su 62.º período de sesiones en 2010, el Relator Especial había propuesto un proyecto de artículo titulado «Prohibición de la extradición encubierta como expulsión»<sup>86</sup>. A fin de tener en cuenta las preocupaciones expresadas por algunos miembros, que consideraban demasiado amplio el proyecto de artículo propuesto, el Relator Especial presentó a la Comisión en el mismo período de sesiones un proyecto de artículo revisado con el título «Expulsión en relación con la extradición», que la Comisión remitió al Comité de Redacción en el 63.º período de sesiones. El proyecto de artículo revisado decía así:

«Una persona solo podrá ser expulsada a un Estado que solicite su extradición, o a un Estado que tenga un interés particular en que esa persona sea extraditada al Estado que solicite la extradición, cuando se cumplan las condiciones para la expulsión que se estipulan en derecho internacional [o en las disposiciones del presente proyecto de artículos].»<sup>87</sup>

En el Comité de Redacción hubo un debate sobre la utilidad de esa propuesta. Varios miembros consideraban que el proyecto de artículo propuesto no trataba de la cuestión principal en juego, es decir, el uso de la expulsión como medio para eludir las condiciones de la extradición. Por consiguiente, se propuso que se volviera a redactar el proyecto de artículo a fin de centrarse en la cuestión de la elusión. Esta propuesta fue acogida favorablemente en el Comité.

45. El enunciado y el contenido exactos del proyecto de artículo 13 dieron lugar a un intenso debate en el Comité de Redacción. Algunos miembros sostenían que el enunciado de la prohibición de expulsión con el fin de eludir la extradición debería haber sido completado con un párrafo adicional que dijera que la expulsión de una persona cuya extradición había sido solicitada no podía llevarse a cabo, bien al Estado solicitante, o bien a un tercer Estado con un interés en la extradición de la persona al Estado solicitante, mientras no hubiera concluido el proceso de extradición, salvo por razones de seguridad nacional u orden público. Otros miembros estimaron que ese enunciado era demasiado absoluto. En particular, se señaló que la seguridad nacional y el orden público no eran los únicos motivos que permitían a un Estado expulsar a una persona respecto de la cual se había presentado una solicitud de extradición; a este respecto, se mencionaron otras razones, como la violación del derecho de extranjería. Se expresó el parecer de que sería difícil formular una disposición que fuera más allá de la idea general de que era más probable que la elusión se diera en el supuesto en que existía un procedimiento de extradición en curso. Asimismo, a raíz de una propuesta formulada en la Sexta Comisión durante el debate acerca del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63.º período de sesiones (A/CN.4/650 y Add.1, párr. 19), se planteó en el Comité de Redacción la posibilidad de abordar la cuestión por medio de una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio».

<sup>86</sup> *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), pág. 171, párr. 138, nota 1286 (proyecto de artículo 8).

<sup>87</sup> *Ibíd.*, pág. 176, párr. 176, nota 1299.

46. Teniendo presentes esas dificultades, el Comité de Redacción ha decidido finalmente adoptar un enunciado general que indique que un Estado no debe recurrir a la expulsión con el fin de eludir un procedimiento de extradición en curso. En el comentario se proporcionarán ejemplos de esa prohibición y se subrayará que solo se aplica cuando exista un procedimiento de extradición en curso. En el comentario también se hará referencia a la jurisprudencia pertinente, según el caso.

47. La tercera parte, que comprende los proyectos de artículo 14 a 25, lleva por título «Protección de los derechos de los extranjeros objeto de expulsión». Los proyectos de artículo que habían sido aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 62.º período de sesiones de la Comisión fueron remitidos al Comité de Redacción<sup>88</sup> en su versión revisada por el Relator Especial tras los debates en sesión plenaria<sup>89</sup>.

48. Antes de presentar los distintos proyectos de artículos, el orador desea destacar un aspecto de terminología. Hubo algún debate en el Comité de Redacción acerca de las palabras, relativas a una persona o a un extranjero, «expulsado o en vías de expulsión», que aparecían en varios proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial. Algunos miembros del Comité consideraron que esa fórmula era ambigua. Se hizo observar que no estaba claro en qué momento un extranjero tendría que ser considerado como expulsado: ¿cuando recibía la notificación de una resolución de expulsión o cuando la resolución de expulsión era ejecutada por medio de la salida forzosa del extranjero del territorio del Estado expulsor? Tras madura reflexión, el Comité de Redacción ha optado por emplear las palabras «objeto de expulsión» con referencia a los extranjeros, que se ha considerado que abarcan tanto la expulsión como acto jurídico, es decir, la adopción de la resolución de expulsión en sí misma, y la expulsión como proceso que incluye todas las medidas que podrían tomarse para adoptar y ejecutar una resolución de expulsión.

49. El capítulo I de la tercera parte (Disposiciones generales) comprende los proyectos de artículo 14 a 16. El proyecto de artículo 14 (Obligación de respetar la dignidad humana y los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión) es el resultado de la combinación de los proyectos de artículo 8 y 9 revisados que el Relator Especial había propuesto<sup>90</sup>.

50. El párrafo 1 del proyecto de artículo 14 establece que todo extranjero objeto de expulsión será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano durante todo el procedimiento de expulsión. Algunos miembros del Comité de Redacción estimaron que no debía haberse mencionado la dignidad humana en un proyecto de artículo, puesto que no era un derecho humano que conllevase obligaciones específicas para los Estados, sino más bien la fuente de inspiración de los derechos humanos en general. Otros miembros,

incluido el Relator Especial, consideraron que era importante enunciar en un proyecto de artículo la obligación de respetar la dignidad humana de las personas objeto de expulsión. Se señaló que durante el procedimiento de expulsión los extranjeros eran sometidos a menudo a un trato humillante que, sin equivaler necesariamente a un trato cruel, inhumano o degradante, constituía una afrenta a su dignidad como seres humanos.

51. El Comité de Redacción ha decidido finalmente tratar la cuestión del respeto a la dignidad humana en el proyecto de artículo 14. No obstante, la referencia general a la «dignidad de una persona» en el texto propuesto por el Relator Especial ha sido sustituida por una referencia más específica a «la dignidad inherente al ser humano», expresión tomada del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se aplica al supuesto de las personas privadas de libertad. El enunciado adoptado por el Comité de Redacción tiene por objeto dejar claro que la dignidad a que se hace referencia en el proyecto de artículo 14 debe entenderse como un atributo inherente a todo ser humano, a diferencia de un concepto subjetivo de dignidad.

52. El texto del párrafo 2 del proyecto de artículo 14, que recuerda que los extranjeros objeto de expulsión tienen derecho a que se respeten sus derechos humanos, corresponde en gran parte al texto del proyecto de artículo 8 revisado propuesto por el Relator Especial. La expresión «en particular», que precedía a la referencia de los derechos mencionados en el proyecto de artículos, ha sido sustituida por la palabra «incluidos», que se ha considerado más neutral, ya que así se evita dar la impresión errónea de que los derechos enunciados en el proyecto de artículos deben considerarse más importantes que los demás derechos humanos de que goza un extranjero objeto de expulsión.

53. El enunciado del proyecto de artículo 15 (Obligación de no discriminar) se basa en gran parte en el texto del proyecto de artículo 10 revisado propuesto por el Relator Especial<sup>91</sup>. El párrafo 1 establece el principio de la no discriminación en relación con la expulsión. El Comité de Redacción ha modificado ligeramente el comienzo del párrafo para que diga «[e]l Estado ejercerá el derecho de expulsar a los extranjeros sin discriminación», a fin de que se ciña mejor al enunciado del proyecto de artículo 3. El contenido de la enumeración no exhaustiva de los motivos discriminatorios prohibidos fue objeto de debate en el Comité. En el texto que se le había remitido, el Relator Especial proponía una enumeración basada en el artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Durante los debates, algunos miembros del Comité propusieron la inclusión de algunos motivos adicionales como la orientación sexual o la pertenencia a una minoría. Otros miembros sostuvieron que el párrafo 1 del proyecto de artículo 15 debía limitarse a reproducir la enumeración no exhaustiva del Pacto, sin mencionar ningún otro motivo específico, especialmente cuando tales motivos seguían siendo controvertidos. Se adujo también que la adición de cualquier

<sup>88</sup> *Ibíd.*, págs. 167 y ss., párr. 114.

<sup>89</sup> *Anuario... 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/617.

<sup>90</sup> *Ibíd.*, y para el examen de esos proyectos de artículo por la Comisión, véase *Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 168, párrs. 117 y 118, notas 1272 y 1273.

<sup>91</sup> *Anuario... 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/617, y para el examen de ese proyecto de artículo por la Comisión, véase *Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 168, párr. 119, nota 1274.

motivo a la enumeración enunciada en el Pacto podría interpretarse como una exclusión implícita de otros motivos no mencionados. La solución de transacción a la que por último se llegó en el Comité de Redacción fue la de mantener la enumeración de los motivos que figuraba en el Pacto, como había propuesto el Relator Especial, con la sola adición del motivo de «origen étnico», que parecía especialmente pertinente en el contexto de la expulsión, y completar esa lista con una referencia general a «o por cualquier otro motivo que no sea admisible en derecho internacional». Esa solución ofrece la ventaja de tener en cuenta novedades jurídicas que habrían ido más allá del Pacto, manteniendo al mismo tiempo la posibilidad de remitirse a regímenes jurídicos especiales que permiten hacer ciertas distinciones entre extranjeros, como el derecho de la Unión Europea.

54. Aunque algunos miembros del Comité propusieron que se dijera especialmente en el comentario que la discriminación por motivos de «orientación sexual» estaba prohibida y que se incluyera en él una referencia a la jurisprudencia pertinente en esta materia, otros sostuvieron que la cuestión era controvertida y que esa prohibición no estaba reconocida universalmente. El comentario mencionará la existencia de posibles excepciones a la prohibición de la discriminación basada en la nacionalidad, en particular en el contexto de las asociaciones de Estados, como la Unión Europea, cuyos ciudadanos gozan de la libertad de circulación.

55. El enunciado del párrafo 2 fue muy debatido. Algunos miembros estimaban que la referencia a las «normas internacionales de derechos humanos», propuesta originalmente por el Relator Especial, era imprecisa y demasiado doctrinal. Por consiguiente, el Comité ha decidido referirse más sencillamente «al goce por los extranjeros objeto de expulsión de sus derechos humanos, incluidos los enunciados en el presente proyecto de artículos».

56. El título del proyecto de artículo 16 se ha abreviado y ahora dice «Personas vulnerables». El texto de este artículo se basa en gran parte en el proyecto de artículo revisado presentado por el Relator Especial a fin de hacer extensiva a otras categorías vulnerables la protección especial otorgada a los niños en el proyecto de artículo original. El Comité se preguntó cómo formular la exigencia de que se otorgue una protección especial a las personas vulnerables, por cuanto algunos miembros opinaban que el enunciado original —«deberán ser considerados, tratados y protegidos como tales»<sup>92</sup>— adolecía de falta de claridad. Finalmente se llegó a un acuerdo sobre la fórmula «deberán ser consideradas como tales, y deberán ser tratadas y protegidas teniendo debidamente en cuenta su vulnerabilidad», que subrayaba que la vulnerabilidad de tales personas tenía que ser debidamente reconocida por el Estado expulsor como base para otorgarles el trato y la protección exigidos. El Comité examinó también la conveniencia de mantener las palabras «sea cual fuere el carácter de su estancia». Aun cuando se señaló que el carácter de la estancia podía tener alguna pertinencia en ciertos casos, se alegó que esa fórmula podía dar la impresión equivocada

de que el proyecto de artículo 16 era el único de los artículos relativos a la protección de los derechos que se aplicaba a los extranjeros que se encontraban ilegalmente en el territorio del Estado expulsor. Por esta razón, el Comité de Redacción ha decidido, después de algunas vacilaciones, suprimir esas palabras.

57. El Comité de Redacción examinó también el alcance del proyecto de artículo 16. Algunos miembros señalaron que podía haber otras categorías de personas vulnerables, como las personas que padecían enfermedades incurables, que quizá necesitaran una protección especial en el contexto de la expulsión. Por consiguiente, el Comité ha decidido completar la lista de personas vulnerables propuesta por el Relator Especial mediante las palabras «y otras personas vulnerables». En el comentario se darán más detalles a este respecto mediante ejemplos de otras categorías de personas vulnerables que pueden gozar de la protección especial que se les concede en virtud del proyecto de artículo 16.

58. El párrafo 2 del proyecto de artículo, que versa específicamente sobre los niños, menciona el concepto del «interés superior del niño», que ha sido tomado del artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño. Algunos miembros del Comité de Redacción expresaron la preocupación de que la fórmula propuesta por el Relator Especial fuera demasiado restrictiva, ya que el interés superior del niño podía no ser el único criterio que había que aplicar en materia de expulsión. El Comité ha optado finalmente por una fórmula basada más estrechamente en el artículo de la Convención sobre los Derechos del Niño antes mencionado, es decir, «en todas las medidas concernientes a los niños que sean objeto de expulsión, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

59. Pasando a examinar el capítulo II de la tercera parte (Protección requerida en el Estado expulsor), que estaba compuesta por los proyectos de artículo 17 a 20, el orador explica que el proyecto de artículo 17 (Obligación de proteger el derecho a la vida del extranjero objeto de expulsión) corresponde, con algunos cambios editoriales menores, al párrafo 1 del proyecto de artículo 11 revisado, propuesto por el Relator Especial<sup>93</sup>. El proyecto de artículo 18 (Prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) se basa en gran parte en el párrafo 2 del mismo proyecto de artículo revisado. Sin embargo, el Comité de Redacción ha modificado ligeramente su texto. Por ejemplo, ha sustituido la referencia a «tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes» por una referencia más completa a «tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes». El Comité debatió también si las palabras «en su territorio o en un territorio bajo su jurisdicción», que figuraban en el texto propuesto por el Relator Especial, eran apropiadas. La propuesta formulada por algunos miembros de que se hiciera referencia a las personas bajo la jurisdicción o el control del Estado expulsor encontró la oposición de otros miembros que opinaban que el concepto de jurisdicción era lo bastante amplio para abarcar los supuestos a

<sup>92</sup> *Anuario... 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/617, y para el examen de ese proyecto de artículo por la Comisión, véase *Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 169, párr. 122, nota 1277.

<sup>93</sup> *Anuario... 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/617, y para el examen de ese proyecto de artículo por la Comisión, véase *Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 168, párr. 120, nota 1275.

que se refería ese proyecto de artículo. A falta de acuerdo sobre este punto, el Comité decidió omitir toda referencia en el proyecto de artículo a los conceptos de «territorio», «jurisdicción» o «control», puesto que el aspecto territorial ya estaba comprendido en la definición de «expulsión» del apartado *a* del proyecto de artículo 2. Se estimó que la cuestión de los actos cometidos fuera del territorio del Estado expulsor en relación con la expulsión de un extranjero podría tratarse mejor en el comentario.

60. El nuevo título del proyecto de artículo 19 es «Condiciones de detención del extranjero objeto de expulsión». La propuesta inicial del proyecto de artículo figuraba en el sexto informe del Relator Especial<sup>94</sup>, pero el texto remitido al Comité de Redacción fue una versión revisada que el Relator Especial presentó a la Comisión durante el debate en el 62.º período de sesiones<sup>95</sup>.

61. El Comité de Redacción llegó a la conclusión de que la referencia del texto propuesto por el Relator Especial a la obligación de respetar los derechos humanos de los extranjeros detenidos en espera de expulsión podía omitirse, tanto en el texto como en el título, a fin de evitar toda duplicación con el contenido del proyecto de artículo 14.

62. El Comité ha invertido el orden en que figuraban los apartados *a* y *b* del párrafo 1 en el texto propuesto por el Relator Especial, al haberse estimado preferible empezar el artículo enunciando el principio general de que la detención de un extranjero objeto de expulsión no debe tener carácter punitivo. Lo que ha pasado a ser ahora el párrafo 1 *b* debe verse como una consecuencia de ese principio general. Durante el debate en sesión plenaria, algunos miembros de la Comisión mantuvieron que el proyecto de artículo B propuesto por el Relator Especial era demasiado rígido, especialmente con respecto a la exigencia de que la detención de un extranjero en espera de expulsión debía llevarse a cabo en un lugar que no fuera aquel en el que estaban detenidas las personas condenadas a penas de privación de libertad. En un intento para atender a esas preocupaciones, el Comité convino en volver a redactar el párrafo 1 *b* de tal manera que se evitase dar la impresión de que el Estado expulsor estaba obligado a proporcionar instalaciones especiales para la detención de los extranjeros objeto de expulsión. Lo que realmente importa a este respecto es que un extranjero objeto de expulsión esté detenido separadamente de las personas condenadas a penas de privación de libertad, independientemente de que la detención tenga lugar en una instalación distinta o en secciones diferentes de la misma instalación. Además, el Comité ha decidido limitar la exigencia enunciada en el párrafo 1 *b* mediante la inserción de la cláusula «salvo en circunstancias excepcionales», que figura en el artículo 10, párrafo 2 *a*, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que establece el derecho de los procesados a estar separados de los condenados por un delito y ser sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Para mayor claridad, el comentario

subrayará que el párrafo 1 *b* se refiere solo a la detención con vistas a asegurar la ejecución de una resolución de expulsión y que se entiende sin perjuicio del caso de los extranjeros que hayan sido condenados o sean perseguidos penalmente por un delito, incluidos los supuestos en que la expulsión de un extranjero puede decretarse como pena adicional o como alternativa a la prisión.

63. El párrafo 2 del proyecto de artículo 19, concerniente a la duración de la detención, consta también de dos apartados. El Comité de Redacción ha conservado el texto del párrafo 2 *a* propuesto por el Relator Especial, limitándose a sustituir las palabras «no podrá ser» y «deberá circunscribirse» por «no será» y «se circunscribirá», respectivamente, en el texto de las dos primeras frases del apartado. El Comité de Redacción debatió si las palabras «razonablemente necesario» debían mantenerse en la segunda frase; algunos miembros adujeron que la prohibición de una duración excesiva, enunciada en la tercera frase, era suficiente y que por lo tanto no era necesario introducir un elemento subjetivo de razonabilidad. No obstante, la mayoría de los miembros se inclinaron a favor del mantenimiento de las palabras «razonablemente necesario», por cuanto esas palabras proporcionarían a un órgano jurisdiccional un criterio adecuado para determinar cuánto tiempo puede durar la detención.

64. El párrafo 2 *b* establece que la prolongación de la duración de la detención solo podrá ser decidida por un tribunal o por una persona facultada para ejercer funciones judiciales. Pese a las dudas planteadas por algunos miembros del Comité de Redacción en cuanto a la aplicabilidad de ese requisito en el contexto del derecho migratorio, el Comité decidió mantener el apartado en la forma propuesta por el Relator Especial basándose en que el requisito enunciado en dicho apartado tenía por objeto impedir los posibles abusos de las autoridades administrativas al determinar cuánto tiempo podía permanecer detenido un extranjero objeto de expulsión.

65. El texto del párrafo 3 *a*, por el que se establece el requisito de que la detención de un extranjero objeto de expulsión debe ser examinada y se especifican las modalidades de ese examen, ha sido modificado ligeramente por el Comité de Redacción a fin de dejar bien sentado que el objeto de ese examen es la continuación de la detención del extranjero en cuestión, y no la resolución inicial sobre su detención. A juicio del Comité, las palabras del texto original «examen periódico a intervalos determinados» son tautológicas y, por consiguiente, han sido sustituidas por las palabras «a intervalos regulares». Si bien se señaló que el párrafo 3 *a* tenía que considerarse como una recomendación *de lege ferenda*, se sugirió también que su inclusión estaba justificada a la luz de los principios del derecho actual de los derechos humanos y también del carácter no punitivo de la detención de un extranjero en espera de su expulsión.

66. En relación con el párrafo 3 *b*, algunos miembros apoyaron la idea de que la detención de un extranjero objeto de expulsión no debía terminar cuando la resolución de expulsión no pudiera ejecutarse por un motivo que fuera atribuible al extranjero interesado. Otros sostuvieron que había que poner fin a la detención del extranjero tan pronto como se hiciera manifiesto que su expulsión

<sup>94</sup> *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/625 y Add.1 y 2 (proyecto de artículo B), o *ibíd.*, vol. II (segunda parte), pág. 171, párr. 141, nota 1289.

<sup>95</sup> *Ibid.*, vol. II (segunda parte), pág. 172, nota 1290.

resultaba imposible por cualquier motivo. El enunciado aprobado finalmente hace más explícita la relación entre la norma y la excepción y se basa en el texto propuesto por el Relator Especial, aunque con la inclusión de la salvedad «a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 a» como recordatorio de que queda prohibida toda detención de duración excesiva.

67. El proyecto de artículo 20 (Obligación de respetar el derecho a la vida familiar) se basa en gran parte en el proyecto de artículo revisado presentado por el Relator Especial. La referencia a la vida privada, que figuraba en el proyecto de artículo propuesto originalmente por el Relator Especial en su quinto informe<sup>96</sup>, fue omitida en el texto remitido posteriormente al Comité de Redacción<sup>97</sup>. El texto del proyecto de artículo 20, párrafo 1, que enuncia la obligación del Estado expulsor de respetar el derecho a la vida familiar de un extranjero objeto de expulsión, se inspira en el texto propuesto originalmente por el Relator Especial, con algunos pequeños cambios editoriales.

68. El párrafo 2 explica las condiciones en que se pueden poner limitaciones al derecho a la vida familiar de un extranjero objeto de expulsión. El Comité de Redacción llegó a la conclusión de que las palabras «dejar sin efecto», que figuraban en el texto propuesto por el Relator Especial, no eran adecuadas en el contexto de una cláusula de limitación porque esa expresión tenía un significado jurídico concreto, es decir, el de la suspensión de las obligaciones de derechos humanos que puede autorizarse, en determinadas condiciones, en situaciones excepcionales (como en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por ejemplo). Por esta razón, se han sustituido las palabras «solo podrá dejar sin efecto» por «no interferirá en el ejercicio del», términos que son compatibles con los empleados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos).

69. El párrafo 2 establece dos requisitos concurrentes que han de reunirse para justificar la interferencia en el ejercicio del derecho a la vida familiar de un extranjero objeto de expulsión. El primero especifica que esa interferencia solo puede tener lugar en los casos «previstos por la ley». Atendiendo a una sugerencia formulada por algunos miembros de la Comisión en el 61.º período de sesiones, la versión revisada del proyecto de artículo propuesto por el Relator Especial incluía una referencia al «derecho internacional» en vez de simplemente a la «ley». No obstante, el Comité de Redacción llegó a la conclusión de que lo que esta disposición significaba realmente era que tal interferencia del Estado expulsor en el ejercicio de un derecho a la vida familiar de un extranjero debía encontrar un fundamento adecuado en el derecho interno del Estado expulsor. Por consiguiente, el Comité ha restablecido la referencia a la «ley», como figuraba en el texto original presentado por el Relator

Especial en su quinto informe. El segundo requisito es que la interferencia en el ejercicio del derecho a la vida familiar solo puede ser permitida en función de un justo equilibrio entre los intereses del Estado y los del extranjero en cuestión. Por eso, el Comité ha preferido utilizar en la versión inglesa las palabras *on the basis of a fair balance*, en vez de la formulación inicial, que se refería a la necesidad de *strike a fair balance* entre los intereses del Estado y los de la persona en cuestión. Se incluirá en el comentario una referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha aplicado el criterio del «justo equilibrio» para evaluar la licitud de la interferencia en el ejercicio del derecho a la vida familiar a la luz del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

70. El capítulo III de la tercera parte (Protección en relación con el Estado de destino) comprende los proyectos de artículos 21 a 24.

71. Se ha dado un nuevo título al artículo 21: «Salida hacia el Estado de destino»; se ha sustituido el término «retorno» por «salida» porque el Estado de destino puede ser fácilmente un Estado que el extranjero nunca haya visitado antes.

72. El párrafo 1, tal como ha sido aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, refleja en gran parte, en cuanto al fondo, el enunciado original propuesto por el Relator Especial. Durante el debate en el 63.º período de sesiones, algunos miembros de la Comisión sugirieron que era conveniente volver a redactar el párrafo para impedir que fuera interpretado como una manera de alentar el ejercicio de una presión indebida sobre los extranjeros<sup>98</sup>. Se adujo, en particular, que el verbo «alentar» carecía de precisión jurídica y podía abrir la puerta a los abusos. En respuesta a esas preocupaciones, el Comité de Redacción ha revisado el párrafo 1, que en su versión actual establece que el Estado expulsor debe adoptar las «medidas apropiadas» para «facilitar la salida voluntaria» de un extranjero objeto de expulsión.

73. El Comité de Redacción ha mantenido casi todo el texto del párrafo 2 propuesto originalmente por el Relator Especial. Ha suprimido, sin embargo, la referencia a las normas de derecho internacional relativas al transporte aéreo, como habían propuesto algunos miembros de la Comisión y varios Estados durante el debate en la Sexta Comisión, y ha sustituido las palabras «que [...] el extranjero objeto de expulsión sea trasladado ordenadamente» por «el traslado seguro del extranjero objeto de expulsión». Aunque reconoce el interés especial del transporte aéreo en la ejecución de una resolución de expulsión, así como la existencia de un amplio cuerpo de normas de derecho internacional relativas al transporte aéreo, el Comité de Redacción ha opinado que sería suficiente incluir una referencia a ese derecho en el comentario, tanto más que también se utilizan otros medios de transporte para ejecutar las expulsiones. El comentario del proyecto de artículo aclarará asimismo el alcance y significado de las palabras «traslado seguro [...] de

<sup>96</sup> *Anuario... 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/611 (proyecto de artículo 13).

<sup>97</sup> *Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 169, párr. 121, nota 1276 (proyecto de artículo 12).

<sup>98</sup> *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 160 y 161, párr. 235; el proyecto de artículo D1 se reproduce en *ibíd.*, pág. 158, párr. 216, nota 563.

conformidad con las normas de derecho internacional» señalando que abarca no solo la necesidad de garantizar la seguridad de otros pasajeros en un avión, sino también la protección de los derechos humanos del extranjero que está siendo expulsado y la evitación del empleo excesivo de la fuerza.

74. Se han introducido algunos cambios en el texto del párrafo 3 tal como lo había propuesto el Relator Especial. De conformidad con una sugerencia hecha por varios Estados, se han sustituido las palabras «un plazo adecuado» por «un plazo razonable». Por otra parte, el Comité estimó que la excepción contemplada originalmente a este respecto, a saber, el supuesto en que haya razones para creer que el extranjero en cuestión pueda darse a la fuga, era demasiado restringida y no reflejaba otros factores posibles que había que tomar en consideración cuando un Estado determinaba cuanto tiempo había que dar a un extranjero para que preparase su salida. Así pues, el Comité ha optado por una enunciación sencilla para indicar que la decisión concerniente al plazo debe adoptarse «tomando en consideración todas las circunstancias». El comentario dejará claro que el riesgo de que el extranjero se dé a la fuga es un factor que el Estado expulsor desde luego puede tomar en consideración a este respecto. Por último, el Comité consideró que las palabras iniciales «[e]n todos los casos», que figuraban en la versión original del párrafo 3, eran innecesarias y quizá equívocas. Por consiguiente, ha acordado suprimirlas, en la inteligencia de que se explicará en el comentario que el párrafo 3 abarca tanto la salida voluntaria como la ejecución forzosa de una resolución de expulsión, que son los dos supuestos contemplados en los párrafos 1 y 2, respectivamente, del proyecto de artículo.

75. El Comité de Redacción ha introducido varios cambios en el texto original del proyecto de artículo 22 (Estado de destino del extranjero objeto de expulsión). Algunos de esos cambios son de carácter sustantivo y pretenden responder a las preocupaciones expresadas por miembros de la Comisión durante el debate en el 63.º período de sesiones en 2011<sup>99</sup>. Algunos miembros apoyaron la prioridad que se atribuía en el texto original al Estado de la nacionalidad como Estado de destino «natural» de un extranjero objeto de expulsión, mientras que otros consideraron que no había ningún motivo para que la posibilidad de expulsar a un extranjero a un Estado distinto de su Estado de nacionalidad se limitara a los supuestos en que ese Estado no pudiera ser identificado. Además, algunos miembros de la Comisión expresaron la opinión de que la elección del extranjero debía desempeñar un papel más importante en la determinación del Estado de destino, no obstante el hecho de que solo el Estado de nacionalidad estaba obligado a acoger a la persona expulsada de otro Estado. El Comité se puso finalmente de acuerdo sobre un texto de transacción que consta de dos párrafos.

76. La versión actual del párrafo 1 se refiere a otros posibles Estados de destino además del Estado de nacionalidad, aunque el Estado de nacionalidad se enuncia en primer lugar, puesto que es incuestionable que tiene la

obligación de acoger al extranjero en virtud del derecho internacional. No obstante, el Comité de Redacción fue del parecer de que podían preverse otras posibilidades, incluida la preferencia manifestada por el extranjero siempre que fuera posible. Por ello, el párrafo 1 menciona también, como posibles Estados de destino, cualquier Estado (distinto del Estado de nacionalidad) que tenga la obligación de acoger al extranjero en virtud del derecho internacional o cualquier Estado que acepte acoger al extranjero a solicitud del Estado expulsor o, en su caso, del extranjero interesado. El nuevo enunciado incorpora asimismo la esencia del párrafo 3 original al mantener el principio de que la expulsión de un extranjero a un Estado está sujeta al consentimiento de este Estado, excepto cuando el Estado está obligado a acoger al extranjero en virtud del derecho internacional. En el comentario se explicará lo que se entiende por «cualquier otro Estado que tenga la obligación de acogerlo en virtud del derecho internacional». A este respecto, se hará referencia a la posición adoptada por el Comité de Derechos Humanos en relación con el artículo 12, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que «[n]adie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país». En su observación general n.º 27, sobre la libertad de circulación, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el alcance de la expresión «su propio país» es más amplio que el de «país de su nacionalidad» y que «comprende, cuando menos, a la persona que, debido a vínculos especiales o a pretensiones en relación con un país determinado, no puede ser considerada como un simple extranjero»<sup>100</sup>. Según el Comité de Derechos Humanos, este sería el caso de las personas que hubieran sido despojadas de su nacionalidad en violación del derecho internacional, de las personas cuyo país de nacionalidad hubiera sido incorporado o transferido a otra entidad nacional y cuya nacionalidad les fuera denegada y, probablemente, «otras categorías de residentes a largo plazo»<sup>101</sup>.

77. El párrafo 2 del proyecto de artículo 22 versa sobre el supuesto en que ni el Estado de nacionalidad ni cualquier otro Estado que tenga la obligación de acoger al extranjero en virtud del derecho internacional haya sido identificado y ningún otro Estado acepte acoger a ese extranjero. En tal caso, el extranjero podrá ser expulsado a cualquier Estado en que tenga derecho de entrada o de estancia o, en su caso, «al Estado desde el que entró en el Estado expulsor». Estas palabras, aunque hay que entender que se refieren principalmente al Estado de embarque, son lo bastante amplias para abarcar supuestos en que el extranjero haya entrado en el Estado expulsor por medios distintos del transporte aéreo. La formulación y el contenido del párrafo 2 fueron objeto de un intenso debate en el Comité de Redacción. Según un punto de vista, si no se puede identificar a un Estado de destino de conformidad con el párrafo 1, el Estado expulsor debería permitir al extranjero permanecer en su territorio, ya que ningún otro Estado puede ser obligado a acogerlo. Resultó imposible salvar las discrepancias entre los miembros del Comité

<sup>99</sup> *Ibid.*, pág. 161, párrs. 239 a 242; el proyecto de artículo E1 se reproduce en *ibid.*, párr. 218, nota 564.

<sup>100</sup> Informe del Comité de Derechos Humanos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 40 (A/55/40)*, vol. I, anexo VI, observación general sobre el artículo 12, pág. 134, párr. 20.

<sup>101</sup> *Ibid.*

de Redacción acerca de si ciertos Estados, como el Estado que hubiera expedido un documento de viaje o un permiso de entrada o de estancia, o el Estado de embarque, tenían la obligación de acoger al extranjero en virtud del derecho internacional. Se adujo que podían invocarse razones de seguridad nacional o de orden público como un motivo legítimo para negarse al retorno de un extranjero al que se hubiese expedido un permiso de entrada o de estancia y que, entre tanto, hubiera sido expulsado de otro Estado. Los miembros del Comité de Redacción también sostuvieron opiniones divergentes acerca de la posición del Estado de embarque: mientras que unos sostenían que la expulsión de un extranjero al Estado de embarque era una práctica corriente y, por lo tanto, debía mencionarse como una posibilidad, otros argüían que el Estado de embarque no tenía la obligación jurídica de acoger al extranjero.

78. La referencia que se hacía en el párrafo 2, en la forma originalmente propuesta por el Relator Especial, al supuesto de que exista el riesgo de tortura o tratos inhumanos y degradantes en el Estado de nacionalidad del extranjero objeto de expulsión se ha suprimido en el texto aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, ya que la obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que podría correr ese riesgo se aplica a cualquier Estado de destino y ya está establecida en el proyecto de artículo 24.

79. El proyecto de artículo 23 lleva ahora por título «Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida o su libertad estarían amenazadas». El Comité de Redacción ha optado por el nuevo título para dejar bien sentado que la disposición enuncia la obligación de no expulsar a ciertos Estados. En el párrafo 1, las palabras «en el que su vida o su libertad estarían amenazadas» están tomadas del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que enuncia la prohibición de devolución (*refoulement*). Sustituye el texto original del Relator Especial, que hacía referencia a un Estado «donde su derecho a la vida o su libertad personal estén en peligro de ser violados»<sup>102</sup>.

80. El párrafo 1 del proyecto de artículo 23 enuncia la prohibición de expulsar a una persona a un Estado en el que su vida o su libertad estarían amenazadas por cualquiera de los motivos mencionados en el proyecto de artículo 15. Tales motivos son los enumerados en el artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la adición del motivo del «origen étnico» y de «cualquier otro motivo que no sea admisible en derecho internacional». El Comité de Redacción opinó que no había ninguna razón para que la lista de los motivos discriminatorios del proyecto de artículo 23 fuera diferente de la que figuraba en el proyecto de artículo 15. El texto remitido al Comité de Redacción, que mencionaba solo los motivos discriminatorios enumerados en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, fue considerado demasiado restringido, dado el alcance más amplio del proyecto de artículo 23, que se aplicaba a los extranjeros en general y a una diversidad de situaciones.

81. Al igual que en relación con el proyecto de artículo 15, el Comité de Redacción debatió largamente si la orientación sexual debía enumerarse o no entre los motivos prohibidos de discriminación. Como se expresaron opiniones divergentes, el Comité adoptó una solución de transacción por la cual la orientación sexual no se mencionaría en el texto del proyecto de artículo sino que se abordaría en el comentario al respecto, que reflejaría de un modo equilibrado las diferentes posiciones de los miembros. El comentario del proyecto de artículo 23 señalará también que la lista de motivos discriminatorios que figura en él es idéntica a la del proyecto de artículo 15.

82. El párrafo 2 del proyecto de artículo 23 se refiere al supuesto en que la vida de un extranjero objeto de expulsión estaría amenazada con la pena de muerte en el Estado de destino. Durante el debate en sesión plenaria, algunos miembros de la Comisión propusieron que se reforzara la protección que ofrecía el proyecto de artículo original. En particular, se observó que el texto propuesto por el Relator Especial era demasiado restrictivo por cuanto enunciaba una obligación de no expulsar solo para los Estados que hubieran abolido la pena de muerte. Se señaló que en diversos Estados en que no se había abolido todavía la pena de muerte, dicha pena no se aplicaba. Además, se propuso que esa protección se hiciera extensiva a los supuestos en que, aunque el extranjero no hubiera sido condenado a la pena de muerte en el Estado de destino, existía el riesgo de que fuera condenado a muerte en ese Estado. Esos temores fueron reiterados por algunos miembros del Comité de Redacción, en el que se propuso también que la obligación enunciada en el párrafo 2 se hiciera aplicable a los Estados en general, a título de desarrollo progresivo.

83. En un intento de ahuyentar algunos de esos temores, el Comité de Redacción ha modificado el texto del párrafo 2 para que la obligación en él enunciada sea aplicable a «un Estado que no aplica la pena de muerte». También se ha vuelto a redactar la segunda parte de la frase para abarcar tanto los casos en que la pena de muerte ha sido impuesta ya en el Estado de destino como los casos en que existe el riesgo de que se imponga.

84. De conformidad con una propuesta formulada en el Comité de Redacción, la Comisión debería examinar también la posibilidad de incluir en el proyecto de artículos la obligación de no expulsar a una persona a un Estado en el que corra el riesgo de ser encarcelada sin derecho a la libertad condicional.

85. El texto del proyecto de artículo 23 que se había presentado al Comité de Redacción incluía un tercer párrafo que decía que la protección ofrecida en los párrafos 1 y 2 se aplicaba igualmente a la expulsión de los apátridas. Durante el debate celebrado en sesión plenaria en el 62.º período de sesiones, se habían expresado ciertas dudas acerca de la necesidad de ese párrafo adicional. Después de un debate, el Comité de Redacción concluyó que ese tercer párrafo no era necesario y que sería suficiente especificar en el comentario que el proyecto de artículo 23 se aplicaba también a los apátridas, que en cualquier caso estaban comprendidos en la definición del término «extranjero» enunciada en el

<sup>102</sup> *Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 169, párr. 124, nota 1278 (proyecto de artículo 14 revisado).

apartado *b* del proyecto de artículo 2. Se estimó asimismo que incluir una referencia explícita a los apátridas en el proyecto de artículo 23 podría dar la impresión equivocada de que otros proyectos de artículo no se aplicaban a esas personas.

86. El proyecto de artículo 24 (Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que podría ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) en la forma en que ha sido aprobado por el Comité de Redacción, consta de un párrafo único. La formulación que se ha adoptado se basa en gran parte en el párrafo 1 del texto revisado propuesto por el Relator Especial<sup>103</sup>, pero el Comité de Redacción ha introducido en él varias enmiendas. Algunas se introdujeron para poner el enunciado en consonancia con el del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Así pues, el Comité de Redacción ha sustituido la referencia a la tortura y los tratos inhumanos o degradantes que figuraba en el texto propuesto por el Relator Especial por una referencia más completa a: «tortura o [...] tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes». Asimismo, se han sustituido las palabras «en que exista un riesgo real de que sea sometida» por «cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido». Además, se han sustituido las palabras «a un país» por «a un Estado» y, para velar por la coherencia con otros proyectos de artículo que enuncian una prohibición, las palabras «no podrá expulsar» han sido reemplazadas por «no expulsará» al comienzo del artículo.

87. Tanto el texto original del proyecto de artículo inicialmente propuesto por el Relator Especial en 2009<sup>104</sup> como el texto revisado incluían un párrafo 2 relativo a los supuestos en que el riesgo de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes emane de personas o de grupos de personas que actúen a título particular. Sin embargo, en los debates celebrados en sesión plenaria en períodos de sesiones anteriores algunos miembros de la Comisión expresaron su preocupación con respecto a la formulación inicial de ese párrafo<sup>105</sup>. Algunas de esas preocupaciones fueron reiteradas durante el debate sobre el texto revisado en 2010. En particular, se expresó la opinión de que el enunciado del párrafo 2 seguía siendo demasiado amplio<sup>106</sup> pese a la salvedad incluida por el Relator Especial concerniente a la incapacidad del Estado de destino de eludir el riesgo de malos tratos mediante una protección apropiada.

88. Varios miembros del Comité de Redacción expresaron el parecer de que no era necesario que el proyecto de artículo 24 tratara de cuestiones relativas al alcance de la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos, cuestiones que a menudo era mejor dejar a la interpretación de los tribunales judiciales y arbitrales. Así pues, tras un detenido estudio el Comité de Redacción ha decidido suprimir el párrafo 2, en la inteligencia de que se

examinará en el comentario la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en derecho internacional, incluidos los factores que hay que tener en cuenta para evaluar el riesgo de tortura u otras formas de malos tratos en el Estado de destino (sobre las que versa específicamente el artículo 3, párrafo 2, de la Convención contra la Tortura) y los supuestos en que ese riesgo emane de personas o grupos de personas que actúen a título particular. Sobre este último punto, se hará referencia a la jurisprudencia pertinente, incluida la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

89. El capítulo IV de la tercera parte (Protección en el Estado de tránsito) comprende solo un proyecto de artículo, a saber, el proyecto de artículo 25 (Protección en el Estado de tránsito de los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión). El texto de ese proyecto de artículo, en la forma en que ha sido aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, constituye una nueva redacción del texto originalmente propuesto por el Relator Especial, que había buscado hacer extensiva al Estado de tránsito la protección de los derechos humanos de los extranjeros objeto de expulsión<sup>107</sup>. Varios miembros de la Comisión habían apoyado la inclusión de un proyecto de artículo sobre las obligaciones del Estado de tránsito en materia de derechos humanos, pero algunos miembros opinaron que había que volver a redactar el proyecto de artículo a fin de evitar que se diera la impresión errónea de que el Estado de tránsito estaría obligado a cumplir normas de derechos humanos que eran vinculantes solo para el Estado expulsor. En el Comité de Redacción se hizo la misma observación y, para tener en cuenta esa preocupación, el Comité ha vuelto a redactar el proyecto de artículo para que se refiera específicamente a las obligaciones del Estado de tránsito en virtud del derecho internacional. Se dejará bien sentado en el comentario que esas palabras pretenden abarcar las obligaciones emanadas de un tratado en el que el Estado de tránsito es parte o de una norma de derecho internacional general.

90. La cuarta parte (Reglas específicas de procedimiento) comprende los proyectos de artículo 26 a 28. El proyecto de artículo 26 se titula «Derechos procesales del extranjero objeto de expulsión». En su sexto informe<sup>108</sup>, el Relator Especial había propuesto originalmente en los proyectos de artículo A1 y C1 que se elaborase una lista de los derechos procesales aplicables a la expulsión de los extranjeros que se encuentran legalmente en el territorio del Estado expulsor, pero que se dejase al arbitrio del Estado expulsor si había que reconocer todos esos derechos procesales, o algunos de ellos, a los extranjeros que se hallen ilegalmente en su territorio. En el 62.º período de sesiones, varios miembros de la Comisión manifestaron la opinión de que algunos derechos procesales debían reconocerse también con respecto a los extranjeros que se encontrasen ilegalmente en el territorio del Estado expulsor<sup>109</sup>. El Relator Especial se esforzó por tener en cuenta esas preocupaciones al presentar en el mismo período de sesiones una versión revisada del proyecto de

<sup>103</sup> *Ibíd.*, pág. 169, párr. 126, nota 1279 (proyecto de artículo 15 revisado).

<sup>104</sup> *Anuario... 2009*, vol. II (segunda parte), pág. 141, párr. 97, nota 845 (proyecto de artículo 11).

<sup>105</sup> *Ibíd.*, págs. 143 y 144, párrs. 120 a 125.

<sup>106</sup> *Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 170, párr. 134.

<sup>107</sup> *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), párr. 219, nota 565.

<sup>108</sup> *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/625 y Add.1 y 2.

<sup>109</sup> *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), pág. 174, párrs. 163 y 164; los proyectos de artículo A1 y C1 se reproducen en *ibíd.*, pág. 172, notas 1292 y 1294.

artículo A1<sup>110</sup> en el que se establecía la aplicabilidad de ciertos derechos procesales a los extranjeros que, aunque se encontraban en situación ilegal, gozaban de una situación particular en el Estado expulsor o que se hallaban en él desde hacía cierto tiempo, por ejemplo, seis meses. Después, la Comisión remitió el proyecto de artículo C1, junto con el proyecto de artículo revisado A1, al Comité de Redacción.

91. El Comité de Redacción examinó detenidamente la cuestión de los derechos procesales de los extranjeros objeto de expulsión. Hubo un debate preliminar acerca de la cuestión de la terminología, es decir, si el proyecto de artículos debía referirse a derechos procesales o a garantías procesales. Algunos miembros del Comité de Redacción señalaron que, en algunos ordenamientos jurídicos, se trazaba una distinción entre derechos procesales *stricto sensu* y otras garantías procesales. Finalmente, el Comité decidió mantener en el proyecto de artículo 26 la expresión «derechos procesales» en sentido genérico. Además, después de un prolongado debate sobre el planteamiento general que había que adoptar con respecto a la enunciación de los derechos procesales, la mayoría de los miembros del Comité fue partidaria de la inclusión, en el párrafo 1 del proyecto de artículo, de una lista única de derechos procesales que se aplicara tanto a los extranjeros que se encontraban legalmente en el territorio del Estado expulsor como a los extranjeros que se hallaban ilegalmente en dicho territorio, con la posible excepción —los extranjeros que se encontrasen ilegalmente en el territorio desde hacía menos de seis meses—, especificada en el párrafo 4.

92. Por lo que respecta a los diversos derechos enumerados en el párrafo 1, el orador dice que el Comité de Redacción consideró que el «derecho a ser oído por una autoridad competente», enunciado en el párrafo 1 *c*, era esencial para el ejercicio del derecho del extranjero a impugnar la resolución de expulsión, enunciado en el párrafo 1 *b*, y que ese extremo debía subrayarse en el comentario. Hubo cierto debate acerca del contenido y la formulación exacta del derecho a ser oído. En la versión inglesa del apartado remitido originalmente al Comité de Redacción se utilizaban las palabras *right to a hearing*; sin embargo, el Comité de Redacción señaló que esa expresión podía interpretarse en el sentido de un derecho a una vista oral (*oral hearing*), derecho que no estaba necesariamente reconocido en derecho internacional en relación con el procedimiento de expulsión. Por consiguiente, ha optado por un enunciado más neutro (*right to be heard*), armonizando así el texto inglés con el original francés, en el que se emplea la expresión *droit d'être entendu* («derecho a ser oído»). Se indicará en el comentario que, en derecho internacional, el «derecho a ser oído» no implica necesariamente un derecho a una vista oral, ya que la práctica estatal no es uniforme a este respecto.

93. Pasando a considerar el párrafo 1 *d*, sobre el derecho de acceso a recursos efectivos para impugnar la resolución de expulsión, el orador dice que el Comité de Redacción ha considerado que la referencia al principio de no discriminación, que figuraba en el texto inicialmente propuesto por el Relator Especial, puede omitirse en el texto del proyecto de artículo y mencionarse, según convenga, en el comentario.

94. El párrafo 1 *e* se refiere al derecho a hacerse representar ante la autoridad competente. El Comité de Redacción ha optado por esa fórmula general, en vez de la expresión «el derecho a un asesor», originalmente propuesta por el Relator Especial, por entender que, en relación con el procedimiento de expulsión, el derecho a hacerse representar no implica, en derecho internacional, un derecho a la asistencia letrada. Además, el enunciado elegido por el Comité está en consonancia con el del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

95. Varios miembros del Comité de Redacción manifestaron el parecer de que el derecho de un extranjero a ser asistido gratuitamente por un intérprete (párr. 1 *f*) si no comprende o no habla el idioma empleado por la autoridad competente es un elemento esencial del derecho a ser oído (párr. 1 *c*) y es también pertinente en relación con los derechos procesales enunciados en los apartados *a* y *b* del párrafo 1. Los términos elegidos para redactar el párrafo 1 *f* corresponden a los empleados en relación con un procedimiento penal en el artículo 14, párrafo 3 *f*, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité opinó que, en el supuesto a que se refiere el párrafo 1 *f*, la asistencia de un intérprete debería ser gratuita para garantizar el ejercicio efectivo por el extranjero interesado de los demás derechos procesales a los que tiene derecho. A este respecto, el extranjero debe indicar a las autoridades competentes el idioma o los idiomas que comprende. Según el Comité de Redacción, el derecho de un extranjero a la asistencia gratuita por un intérprete no debe entenderse en el sentido de que implique un derecho a recibir la traducción escrita de documentos que pueden ser voluminosos. Todas estas cuestiones se mencionarán en el comentario correspondiente.

96. El Comité de Redacción examinó minuciosamente la propuesta del Relator Especial de incluir un derecho a la asistencia jurídica gratuita en la lista de derechos procesales. Algunos miembros del Comité señalaron que solo algunos derechos internos establecían tal derecho y que la existencia de ese derecho dependería en realidad de los requisitos establecidos en la legislación correspondiente. Así pues, el Comité de Redacción ha decidido suprimir el apartado relativo a la asistencia jurídica gratuita, en la inteligencia de que en el comentario al párrafo 2 del proyecto de artículo se incluirá una referencia a la posible existencia de ese derecho en la legislación interna.

97. El párrafo 2 del proyecto de artículo 26 dice que los derechos procesales enunciados en el párrafo 1 se entienden sin perjuicio de otros derechos o garantías procesales previstos por el derecho. Se indicará en el comentario que, aunque la cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio» se refiere principalmente a los derechos procesales reconocidos en virtud del derecho interno del Estado expulsor, abarca también cualquier otro derecho procesal que pueda ser reconocido en virtud de normas aplicables de derecho internacional.

98. El párrafo 3 del proyecto de artículo 26 trata de la cuestión de la asistencia consular. En el proyecto de artículo propuesto originalmente por el Relator Especial, un «derecho a la protección consular» figuraba en la lista de derechos procesales de que goza un extranjero objeto de expulsión. Sin embargo, el Comité de Redacción ha

<sup>110</sup> *Ibid.*, pág. 176, párr. 179, nota 1300.

considerado que sería preferible tratar esta cuestión en un párrafo separado a fin de explicar detalladamente sus consecuencias jurídicas, si bien reconociendo la prestación de asistencia consular como una garantía del respeto de otros derechos.

99. La redacción exacta del párrafo 3 fue objeto de debate en el Comité de Redacción. Algunos miembros opinaban que la referencia original a un «derecho a la protección consular» no era apropiada porque tal derecho no está reconocido en derecho internacional. Se señaló que, aunque algunos ordenamientos jurídicos internos reconocían un derecho a la protección o la asistencia consular, el Estado de nacionalidad de un extranjero objeto de expulsión seguía siendo libre en virtud del derecho internacional de decidir si prestaba o no cualquier protección o asistencia a ese extranjero. Al mismo tiempo, algunos miembros señalaron que, a tenor del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963, un extranjero objeto de expulsión gozaba de ciertos derechos en materia de acceso a los funcionarios consulares de su Estado de nacionalidad y de comunicación con ellos. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Comité de Redacción ha decidido volver a redactar el párrafo 3 con objeto de mencionar tanto el derecho del extranjero a «solicitar asistencia consular» como la obligación del Estado expulsor de no impedir el ejercicio de este derecho ni, en su caso, la prestación de esa asistencia. Debe entenderse que la expresión «asistencia consular» del párrafo 3 se refiere a cualquier tipo de asistencia que el Estado de nacionalidad del extranjero objeto de expulsión desee prestar a ese extranjero de conformidad con las normas de derecho internacional que rigen las relaciones consulares. Se mencionarán en el comentario las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en especial el artículo 5 sobre la definición de las funciones consulares y el artículo 36 sobre la comunicación y el contacto con los nacionales del Estado que envía. También se hará referencia específica al caso de los extranjeros detenidos, a que se refiere el artículo 36, párrafo 1, apartados *b* y *c*, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El comentario indicará asimismo que el proyecto de artículo no tiene en cuenta ningún derecho a la asistencia consular que un extranjero objeto de expulsión pueda invocar con respecto a su Estado de nacionalidad en virtud del derecho interno de ese Estado.

100. El párrafo 4 del proyecto de artículo 26 versa sobre el caso especial de los extranjeros que se hallen ilegalmente en el territorio del Estado expulsor desde hace menos de seis meses. Se ha redactado en forma de una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio» que hace posible la aplicación en tales casos de cualquier disposición legislativa del Estado expulsor concerniente a la expulsión de esos extranjeros. Algunos miembros del Comité de Redacción pusieron en tela de juicio la conveniencia de fijar un plazo a este respecto, y se expresó también la opinión de que un conjunto esencial mínimo de derechos procesales debía aplicarse a todos los extranjeros sin excepción. Se sugirió además que el nivel de integración del extranjero en varios ámbitos (social, económico, profesional o familiar) podía tenerse en cuenta también al considerar hasta qué punto el Estado expulsor estaba obligado a reconocer ciertos derechos procesales durante el procedimiento de expulsión a extranjeros que se hallaban ilegalmente en su

territorio. Ahora bien, el Comité de Redacción ha estimado finalmente que un criterio referente al nivel de integración sería difícil de aplicar y ha optado, por consiguiente, por un plazo objetivo de duración de la permanencia del extranjero en el territorio del Estado expulsor. Se ha estimado razonable un plazo de seis meses, cuando menos porque ese plazo figura en las normas procesales por las que se rige el procedimiento de expulsión enunciadas en la legislación de algunos Estados.

101. Pasando a examinar el proyecto de artículo 27 (Efecto suspensivo del recurso contra la resolución de expulsión), el orador recuerda que el Relator Especial se había abstenido originalmente de proponer un proyecto de artículo sobre esta materia, por estimar que la práctica de los Estados no era suficientemente convergente para justificar la formulación, aunque fuera únicamente en el marco del desarrollo progresivo, de una disposición de esta índole. Durante el debate celebrado en sesión plenaria en el 63.º período de sesiones<sup>111</sup>, algunos miembros de la Comisión convinieron con el Relator Especial en que ninguna norma de derecho internacional general exigía al Estado expulsor que reconociera un derecho a recurrir una resolución de expulsión con efecto suspensivo. Otros miembros, sin embargo, opinaban que la Comisión debía redactar, aunque solo fuera a título de desarrollo progresivo, un proyecto de artículo que estableciera el efecto suspensivo de un recurso contra una resolución de expulsión, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opusieran a ello. Algunos miembros señalaron que un recurso contra una resolución de expulsión que no tuviera efecto suspensivo no sería un recurso efectivo, ya que un extranjero que tuviera que salir del país probablemente tropezaría con obstáculos económicos para regresar al Estado expulsor. Según otra opinión, la Comisión debería reconocer, como parte de la *lex lata*, el efecto suspensivo de un recurso en virtud del cual la persona interesada pudiera razonablemente invocar el riesgo de ser sometida a tortura o malos tratos en el Estado de destino.

102. En respuesta a algunas de esas preocupaciones, el Relator Especial presentó al Comité de Redacción, a título de desarrollo progresivo, un nuevo proyecto de artículo relativo al efecto suspensivo de un recurso contra una resolución de expulsión. En ese texto se hacía una distinción entre la situación de un extranjero que se hallase legalmente en el territorio del Estado expulsor y la de un extranjero que se hallase ilegalmente en dicho territorio. Según esa propuesta, el efecto suspensivo se reconocería con respecto a un recurso interpuesto por un extranjero que se encontrara legalmente en el territorio del Estado expulsor y quizá también por un extranjero que se encontrara ilegalmente en dicho territorio y que reuniera ciertos requisitos suplementarios, como una duración mínima de estancia o un grado mínimo de integración social en el territorio del Estado expulsor.

103. Tras un prolongado debate, el Comité ha optado por un proyecto de artículo que reconoce el efecto suspensivo solo con respecto a un recurso interpuesto por un extranjero que se encuentre legalmente en el territorio del Estado expulsor. Se indicará en el comentario que, incluso en tales casos, el efecto suspensivo se reconoce

<sup>111</sup> *Anuario...* 2011, vol. II (segunda parte), pág. 163, párrs. 255 a 257.

en el proyecto de artículos a título de desarrollo progresivo, puesto que la práctica de los Estados no es coherente ni uniforme a este respecto. Se mencionará asimismo en el comentario que algunos miembros de la Comisión hubieran preferido que el proyecto de artículo estableciera la misma garantía respecto de ciertas categorías de extranjeros que, aunque se encontraban ilegalmente en el territorio del Estado expulsor, habían permanecido en él durante cierto período de tiempo o cumplían otras condiciones que habrían de definirse.

104. El proyecto de artículo 28 (Procedimientos de recurso individual) es nuevo. Durante el debate en el 63.º período de sesiones sobre el proyecto de artículo relativo a la protección diplomática propuesto por el Relator Especial, varios miembros propusieron que se hiciera alguna referencia a los mecanismos de denuncia individual a disposición de los extranjeros objeto de expulsión en virtud de tratados sobre la protección de los derechos humanos, bien en un proyecto de artículo separado, o bien en una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio» destinada a ser incluida en el proyecto de artículo propuesto<sup>112</sup>. En respuesta a esa propuesta, el Relator Especial presentó al Comité de Redacción el texto de una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio» como párrafo adicional propuesto al proyecto de artículo sobre la protección diplomática. Durante los debates en el Comité de Redacción, surgieron dos posibilidades: un proyecto de artículo único que se refiriese, en dos párrafos distintos, a la protección diplomática y al recurso individual ante un órgano internacional competente; o dos proyectos de artículo separados, cada uno de los cuales versara sobre una de esas dos cuestiones. Tras un examen detenido, el Comité de Redacción ha optado por la segunda posibilidad y ha decidido que debe haber un proyecto de artículo específico sobre la cuestión del recurso individual a un órgano internacional competente y que debe incluirse al final de la cuarta parte, relativa a las reglas de procedimiento. Además, el Comité de Redacción ha estimado preferible no redactar el artículo como una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio», sino como un recordatorio de que un extranjero objeto de expulsión debe tener acceso a cualquier procedimiento de recurso individual disponible ante una instancia internacional competente.

105. El PRESIDENTE dice que la Comisión concluirá el examen del informe del Comité de Redacción en la próxima sesión plenaria.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*

### 3135.ª SESIÓN

*Martes 29 de mayo de 2012, a las 15.00 horas*

*Presidente: Sr. Lucius CAFLISCH*

*Miembros presentes: Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández,*

<sup>112</sup> *Ibid.*, págs. 162 y 163, párrs. 251 y 252; el proyecto de artículo J1 se reproduce en *ibid.*, párr. 223, nota 570.

Sr. Forteau, Sr. Gevorgian, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Wisnumurti, Sr. Michael Wood.

#### **Expulsión de extranjeros (conclusión) (A/CN.4/650 y Add.1, secc. B, A/CN.4/651 y A/CN.4/L.797)**

[Tema 2 del programa]

#### INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN (conclusión)

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que prosiga la presentación del informe del Comité de Redacción sobre el tema «Expulsión de extranjeros» (A/CN.4/L.797).

2. El Sr. HMOUD (Presidente del Comité de Redacción) aborda la quinta parte del proyecto de artículos, titulada «Consecuencias jurídicas de la expulsión», que comprende los proyectos de artículos 29 a 32.

3. El proyecto de artículo 29 se titula actualmente «Readmisión en el Estado expulsor». Hay que recordar que el proyecto de artículo preparado inicialmente por el Relator Especial, titulado «Derecho a regresar al Estado autor de la expulsión», suscitó algunas inquietudes durante el debate en la Comisión en 2011<sup>113</sup>. En particular, varios miembros estimaron que el proyecto de artículo era demasiado largo, en la medida en que reconocía un derecho de regreso en caso de expulsión ilícita, fuera ilícita o no la presencia del extranjero en el territorio del Estado autor de la expulsión, y cualquiera que fuera la razón por la que la expulsión debiera considerarse como ilícita.

4. La cuestión de determinar si convenía enunciar en el proyecto de artículos un derecho de readmisión en caso de expulsión ilícita suscitó un debate en el Comité de Redacción. Algunos estimaron que el reconocimiento de tal derecho iría demasiado lejos y sería además discutible *de lege ferenda*. Para otros, las normas de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>114</sup>, a las que se remitía la cláusula «sin perjuicio» del proyecto de artículo 31, y en particular las reglas aplicables a la reparación, sobre todo, llegado el caso, la *restitutio in integrum*, ofrecían ya una solución adecuada y, por consiguiente, era inútil examinar la cuestión de la readmisión en caso de expulsión ilícita desde la perspectiva de un derecho individual del extranjero expulsado. El Comité de Redacción decidió finalmente dedicar un proyecto de artículo distinto a esta cuestión.

<sup>113</sup> *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), pág. 162, párrs. 247 a 249; el proyecto de artículo H1 se reproduce *ibid.*, pág. 159, párr. 222, nota 568.

<sup>114</sup> Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. El texto del proyecto de artículos con sus comentarios, aprobado por la Comisión, se reproduce en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77.